

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 31 de octubre de 1961; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Motilla del Palancar y, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete por don Jesús, doña Ernestina y doña Mercedes Luján Atard y doña María del Carmen Fernández Rentero, como representante legal de su hija menor María de las Mercedes Luján Fernández, la tercera asistida de su esposo, don José Navarro Guillot, vecinos de Motilla del Palancar, los dos primeros, y de Valencia y Pozo-Seco, respectivamente, las dos últimas, contra don Santiago López López, doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro y don Gregorio Ruiz Moreno, la doña Matilde asistida de su marido, don Carlos Castillorte Carpintero, Médico el primero Secretario de Administración Local y vecino de Valhermoso de la Fuente, los cuatro siguientes, industriales y vecinos de Motilla del Palancar, y el último, también industrial y vecino de Cuenca; no habiendo comparecido la doña Juliana Aparicio Navarro en la segunda instancia, sobre acción real reivindicativa y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los demandados don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro y don Gregorio Ruiz Moreno, representados por el Procurador don Francisco de Murga y Serret, con dirección del Letrado don José Azpíez; habiendo comparecido los demandantes y recurridos, bajo la representación del Procurador don Enrique Raso Corujo y la dirección del Letrado don Emilio Attard Alonso, y sin que lo hayan verificado los otros dos demandados, don Santiago López López y doña Juliana Aparicio Navarro:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Motilla del Palancar, y en escrito de fecha 7 de marzo de 1953, el Procurador don Paulino Navarro Moya, en nombre de don Jesús, doña Ernestina y doña Mercedes Luján Atard y doña María del Carmen Fernández Montero, como representante de su hija menor María de las Mercedes Luján Fernández, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Santiago López López, doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, ésta asistida de su esposo don Carlos Castillorte Carpintero, y don Gregorio Ruiz Moreno alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que los demandantes eran propietarios en común y pro indiviso y por cuartas partes iguales de las siguientes fincas:

a) Un terreno para pastos en término de Gabaldón, en el Langostillo o del Madroñal, de cabida ciento setenta y seis almódidas de marco real, lindante, al Saliente, Llano de Pablo; Mediodía, sitio de los Frailes; Poniente, Llano del Alférez, y Norte, varios vecinos de Gabaldón; y

b) Unos terrenos para pastos situados en término municipal de Gabaldón en El Langostillo o del Madroñal, que además del nombre de Langostillo se conoce con el de Roche de Pedro Navarro, de 119 almódidas de marco real, lindantes: Saliente, don Pedro Castellano; Mediodía, Desiderio

Soler, actualmente los mismos propietarios; Poniente, Llano del Alférez, y Norte, propiedades de varios vecinos de Gabaldón; que les pertenecían, en la propiedad e indivisión dichas, mediante escritura de aprobación, ratificación y protocolización de las operaciones particionales de don Tomás Luján Tendero, otorgadas el 17 de junio de 1952, ante el Notario de Motilla don Jaime Cosmen Rubio; y que constaban inscritas en el Registro de la Propiedad de Motilla, inscripciones números 530 y 517, a los folios 249 vuelto y 170 vuelto del tomo 222 del Archivo, libro sexto del Ayuntamiento de Gabaldón; lo que se acreditaba mediante la primera copia fehaciente de referida escritura que se acompañaba.

Segundo. Que don Tomás Luján Tendero, causante de los demandantes, adquirió dichas fincas por adjudicación que le hizo en la escritura de protocolización y aprobación de las operaciones testamentarias de don José María Luján Zamora y de su esposa doña Concepción Tendero Serrano, autorizada por el Notario que fué de Motilla del Palancar don Luis Regalado, en 2 de abril de 1863, causando las inscripciones primera y segunda. A su vez, don José María Luján Zamora había adquirido los referidos fondos mediante escritura de compraventa otorgada a su favor por don Desiderio Soler Masó y don Eusebio Palmero García, propietarios, respectivamente cada uno de ellos, ante el propio Notario, en 20 de enero de 1890. Por su parte, don Desiderio Soler Masó, en dicho instrumento declaraba ser propietario de la siguiente finca: «Un terreno para pastos al Langostillo u Hoz del Madroñal, que hace de cabida ochenta y ocho fanegas de marco real, equivalentes a cincuenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y dos decímetros cuadrados y que linda con esta cabida, por Saliente, Llano de Pablo; Mediodía, sitio de Los Frailes; Poniente, Llano del Alférez, y Norte, varios vecinos de Gabaldón»; habiendo adquirido dicha finca el don Desiderio por herencia de sus padres, don Joaquín Soler Gómez y doña Juana Masó Carreras, según escritura de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de bienes otorgada en Motilla del Palancar en 6 de mayo de 1885 ante el Notario don Luis Regalado, causando inscripción en 18 de febrero de 1890, según la referida finca, obrante al folio 162 del tomo y libro citados. A su vez, el causante del señor Soler Masó, don Joaquín Soler Gómez, había adquirido dicha finca constante su matrimonio, por compra al Estado, inscribiéndola a su favor en 10 de febrero de 1890, al folio 151 del tomo 222 del Archivo, libro 6.º del Ayuntamiento de Gabaldón, finca número 512, inscripción 1.º Por su parte, don Eusebio Palmero García alegó ser propietario de la siguiente finca: «Otro terreno para pastos al mismo sitio que el anterior, que además de los nombres del sitio donde radican, se conocen también por el de Rochas de Pedro Navarro, que hace de cabida cincuenta y nueve fanegas seis celemines de marco real, o sean treinta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, veinte centiáreas, y que linda, al Saliente, don Pedro Castellanos; Mediodía, don Desiderio Soler, finca antes deslindada; Poniente, Llano del Alférez, y Norte, propiedad de varios vecinos de Gabaldón», y don Eusebio Soler Palmero había adquirido dicho fundo por compraventa otorgada a su favor por doña Leandra Soler Masó y su esposo don Manuel Jiménez Cam-

pos, tramitando expediente posesorio que causó inscripción al folio 157 del tomo 222 del Archivo, libro sexto del Ayuntamiento de Gabaldón, finca número 513, inscripción primera, de 1 de mayo de 1890. Que como resultaba de las descripciones de las fincas respectivamente propiedad de don Desiderio Soler y don Eusebio Palmero, ambas eran colindantes entre sí por Mediodía, y su adquirente don José María Luján Zamora, en la propia escritura adquisitiva las agrupó, constando su descripción unificada en la siguiente firma: «Los dos terrenos deslindados quedan hoy formando una sola finca, cuya cabida total son ciento cuarenta y siete fanegas seis celemines de marco real, o sean noventa y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas y treinta y siete centiáreas, y sus linderos así reunidos son: Saliente, Rocha de Pedro Navarro y don Pedro Castellanos; Mediodía, sitio de los Frailes; Poniente, Llano del Alférez, que pertenece a don Antonio Tendero y al comprador, y Norte, propiedades de varios vecinos de Gabaldón»; causando tal agrupación adquisitiva inscripción en el Registro de la Propiedad de Motilla del Palancar en 29 de mayo de 1890, al folio 189 del tomo 222 de su Archivo, libro sexto del Ayuntamiento de Gabaldón, finca número 517, inscripción primera; y que acreditaba todos los dichos extremos mediante copia fehaciente de la escritura de compraventa otorgada a favor de don José María Luján, autorizada por el señor Regalado en 20 de enero de 1890, así como por certificación librada por el Registrador de la Propiedad del partido, de fecha 30 de diciembre de 1952, que acompañaba como documentos números dos y tres.

Tercero. Que los demandantes, igual que sus antecesores, desde 1890 se hallaban en la quietud y pacífica posesión de las fincas deslindadas, que, aunque registradamente y en la actualidad figuraban como dos fondos independientes, de hecho y cuando las adquirió don José María Luján Zamora figuraron inscritas como una sola al ser agrupadas por aquel; que esta quietud y pacífica posesión se acreditaba por todos los actos dominicales reflejados en el acta que a requerimiento de don Brindó Mora Motilla y otros vecinos de Motilla del Palancar autorizó el Notario don Jaime Cosmen Rubio en 4 de diciembre de 1952, donde unos declaraban operaciones de aprovechamiento de despojos de corta de pinos en tales fincas, otras la realización de caleras y otras la guarda y custodia de las fincas desde 1919 y en otras fechas que en la misma se reseñaban, de cuya acta se acompañaba primera copia como documento número cuatro; que igualmente los demandantes y sus antecesores habían realizado cortas de pinos mediante las autorizaciones administrativas correspondientes, extendidas por el Distrito Forestal de Cuenca en 14 de febrero de 1934 y 10 de octubre de 1951, las que acompañaba bajo los números cinco y seis; y que del mismo modo habían sido respetados y tenidos como propietarios de las referidas fincas por don Santiago López, colindante de las mismas, quien 13 de octubre de 1950 se dirigió a uno de los conductos, don Jesús Luján Atard, invitándole a que adquiriese los pastos de su finca, o esta misma en permuta o en venta (documento número siete), cuyo colindante respetó siempre la propiedad de los demandantes, quienes después de la carta referenciada realizaron corte de pinos en sus fincas dichas.

Cuarto. Que don Santiago López López,

Secretario del Ayuntamiento de Valhermoso de la Fuente, obtuvo inscripción, al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y sin perjuicio de tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha en 7 de enero de 1947, de una finca que se titulaba, situada en el término municipal de Alarcón, Paraje de Los Frailes, que lindaba: Al Norte, término de Gabaldón y herederos de Rufino López Navarro; Este, camino de Valhermoso a Gabaldón; Sur, término de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, arroyo de Valhermoso de la Fuente, con una extensión superficial de ochenta y siete hectáreas, treinta y una áreas y cincuenta y seis centiáreas; posteriormente, en 14 de junio de 1950, de la finca anteriormente relacionada se segregó una porción de terreno para formar finca nueva independiente que se describía así: Finca de monte alto, bajo y alguna parte de labor, sita en el paraje de Los Frailes, del término de Alarcón, que tiene una extensión superficial aproximada de veintisiete hectáreas. Linda: Al Norte, Santiago López López y el resto de la finca de la que la anterior parcela fué una segregación. El expresado don Santiago López la vendió, mediante escritura otorgada el 27 de junio de 1951, ante el Notario don Jaime Cosmen, a los hermanos doña Juliana (que había adquirido mediante escritura de 5 de junio de 1950, ante el propio Notario, la parcela antes dicha), don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, los cuales inscribieron su título de compra de la misma por cuartas partes indivisas, causando la segunda inscripción de la finca número 1.193, al folio 134 vuelto del tomo 437, libro doce del Ayuntamiento de Alarcón, con fecha 12 de julio de 1951.

Quinto. Que en 1952, uno de los copropietarios, el demandante don Jesús Luján, tuvo noticia de que en la finca de su propiedad anteriormente descrita, por parte y orden de los señores Aparicio Navarro se había realizado la corta de ciento cuarenta y nueve pinos, lo que originó la denuncia formulada por el don Jesús ante el Juzgado de Instrucción de Motilla del Palancar instruyéndose sumario bajo el número 49 del año 1952 que terminó por auto dictado por la Audiencia Provincial de Cuenca en 4 de octubre del mismo año, sobreseyendo provisionalmente la causa y haciendo saber al denunciante que en término de dos meses podía ejercitar, en la vía y forma procedentes, los derechos de que se creyera asistido sobre la propiedad de los pinos depositados, cuyo auto le fue notificado a dicho denunciante en 7 de noviembre de 1952; que en el interin, los demandados, señores Aparicio Navarro, imaginaron la posibilidad de crear la figura del tercer hipotecario, mediante el rápido otorgamiento de una escritura pública mediante la cual se desposeyeron, oficialmente, de las fincas, tanto de la que adquirió a doña Juliana primero como la perteneciente a ésta en común y pro indiviso con sus hermanos don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, cuyo instrumento, autorizado en 18 de noviembre por el Notario don Jaime Cosmen Rubio y en el que se decía vender a don Gregorio Ruiz Moreno, casado con doña Micaela Navarón Navarro, ganadero y vecino de Cuenca, quien las inscribió por tal título de compra en 6 de diciembre de 1952; que, a su vez don Jesús Luján y los demás copropietarios, en 2 de enero de 1953, y dentro del plazo al efecto concedido por la Audiencia Provincial de Cuenca, promovieron demanda de conciliación contra los aquí demandados, señores Aparicio Navarro, cuyo acto se celebró sin avenencia y en el los aquí demandantes instaban a los mismos a que se avinieran a reconocer que los ciento cuarenta y nueve pinos que los demandados talaron en fincas propiedad de los demandantes alegando pertenecer a la parcela que habían adquirido de don Santiago López López, no eran propiedad de los demandados y pertenecían a los demandantes como frutos naturales de la tierra de su propiedad, y en caso contrario tuvie-

ran por anunciado el ejercicio de las acciones correspondientes, con reclamación de daños y perjuicios; que se acompañaba bajo el número 9, certificación del referido acto de conciliación; y que de la misma manera la representación judicial de los demandantes en Cuenca demandó de conciliación a don Gregorio Ruiz Moreno, para que se aviniera a reconocer que la tala efectuada por los señores Aparicio Navarro correspondía a frutos naturales de los demandantes, ya que los pinos no fueron cortados en la finca adquirida por el demandado, a cuyo acto de conciliación no accedió éste, teniendo por intentado sin efecto según se acreditaba con el documento que se acompañaba bajo el número 10.

Sexto. Que la descripción de la finca cuya inmatriculación obtenía al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria don Santiago López López, Secretario del Ayuntamiento de Valhermoso de la Fuente, era una ficción en su apariencia registral que se superponía en contra de la realidad positiva y escriturada de las fincas tituladas y poseídas por los demandantes, manejando la alteración de la línea divisoria de los antiguos términos de Gabaldón y Alarcón y alterando las diversas denominaciones que recia la Hoz del Madroñal, que se llamaba también del Langostillo o arroyo de Valhermoso, nombres que eran una misma cosa, una referencia geográfica o accidente de la topografía enclavada dentro de la propiedad de los demandantes y que, por tanto, jamás pudo ser lindero ni límite por viento Oeste de la parcela inmatriculada por el señor López López; que, de la misma forma, lo que en la inmatriculación obtenida por Santiago López López se llamaba linde Este, camino de Valhermoso a Gabaldón, debía leerse camino del Contrabando, porque dicho camino viejo de Valhermoso a Gabaldón no estaba al Este, sino al Sur, y el camino de Contrabando subía desde el de Valhermoso en dirección Norte; luego la posibilidad de la inmatriculación se producía por describirse una finca nueva sobre terrenos en parte de los demandantes, variando para ello las denominaciones de los linderos reales y al amparo de la alteración de la línea divisoria de los términos de Alarcón y Gabaldón; esto es, si la alteración de términos producida determinaba que las fincas propiedad de los demandantes figurasen actualmente en dos términos distintos en la realidad, no podía significar esta alteración de términos una amputación de su propiedad, y como la nueva línea divisoria de los términos de Alarcón y Gabaldón se producía dando a aquel terrenos que antes pertenecían exclusivamente al de Gabaldón, era evidente que la propiedad de los demandantes estaría actualmente dividida en uno y otro término, pero no mermada por tal variación administrativa geográfica; que, por otra parte, si en lugar de variar el paraje llamado de Los Frailes en la nueva inmatriculación, cuando la realidad era que era el de Langostillo u Hoz del Madroñal, y a éste se hubieran atenido al efectuar la inscripción al amparo del artículo 205, ésta no se hubiera producido por ser una misma cosa, y si las fincas de los demandantes estaban en el Langostillo u Hoz del Madroñal y esto era lo mismo que arroyo del Valhermoso, y lindaban, unificadas, al agruparse por don José María Luján Zamora, por el Este con Rocha de Pedro Navarro y don Pedro Castellano, y Oeste, el Llano del Alférez, era evidente que el accidente geográfico que daba nombre al paraje Hoy del Madroñal, Langostillo o arroyo de Valhermoso, era una referencia topográfica que denominaba el sitio o lugar con estas diversas titulaciones pero que estaba enclavada dentro de la propiedad inmobiliaria de los demandantes, porque se encontraba rodeada, por el Norte, con varios vecinos de Gabaldón, actualmente Santiago Garrote, Mateo Palmero Saiz y otros; por el Sur, con el sitio de los Frailes y posiblemente también con el demandado figurado titular de la finca de los señores Aparicio Navarro, don Gregorio

Ruiz; por el Este, con Rocha de Pedro Navarro, con Pedro Castellano y con Llano de Pablo, y por el Oeste o Poniente, lindaba toda la finca con el Llano del Alférez, según repetidamente se afirmaba en la descripción de la finca b) de los demandantes, en la descripción de la finca de don Eusebio Palmero García, en la de don Desiderio Soler Masó y en la agrupación de don José María Luján Zamora; y si, como resultaba y reafirmaba, la Hoz del Madroñal del Langostillo o arroyo de Valhermoso estaba dentro del anterior deslinde, no podía ser límite ni lindero de finca nueva alguna, porque era un accidente geográfico que calificaba un paraje, pero que estaba enclavado totalmente en la finca que don José María Luján Zamora agrupó y que actualmente, aunque vuelta a dividir registralmente, como primitivamente lo estuvo formaba un solo fundo, sin enclavamiento extraño alguno y por ende sin posibilidad de limitar propiedad ajena; que la realidad era que por el linde Sur de sus propiedades se limitaba con el Sitio de Los Frailes; que en este sitio don Santiago López tendría alguna propiedad, que éste la pudo enajenar y la enajenó, pero que no podía alcanzar jamás por el linde Oeste con el arroyo de Valhermoso de la Fuente (Langostillo u Hoz del Madroñal), que era lo mismo, porque este signo de la naturaleza se hallaba dentro de la propiedad; y que de la misma forma tampoco podía lindar la propiedad del señor López por su linde Norte con el término de Gabaldón, porque la nueva línea del mismo había absorbido a favor de Alarcón la propiedad de los demandantes en parte, y por consiguiente, en vez de decirse término de Gabaldón, tenía que rezar la escritura herederos de don Tomás Luján Tendero, porque una variación de términos jamás puede devenir en detrimento de una propiedad por otros poseída; podrá ocasionar una descripción nueva, en su caso, respecto a la propiedad de los demandantes, jamás una detracción de lo que a ellos exclusivamente pertenece y en su posesión quieta y pacífica se halla desde 1890.

Séptimo. Que los demandantes requirieron al Ayuntamiento de Gabaldón para que les acreditase cuál era el lindero auténtico de dicho término con el de Alarcón, y por la Secretaría del referido Ayuntamiento se hizo referencia al acta de deslinde y amojonamiento practicada en 31 de enero de 1872 por el Juez de Primera Instancia de Motilla del Palancar, a requerimiento de don Joaquín Soler Gómez y con ocasión de un deslinde de terrenos adquiridos por éste al Estado, procedentes de la desamortización; practicado dicho deslinde, con citación de las autoridades judiciales de Alarcón, Valhermoso y Gabaldón, colocándose los mojones, al situarse el séptimo mojón en la senda de Los Frailes y camino de Gabaldón a Valhermoso, comprobado por la autoridad municipal de Valhermoso y Alarcón que se había guardado con exactitud la mojonera del término de Valhermoso y Alarcón, se dirigió en dirección ya de Saliente, camino adelante de Gabaldón, hasta llegar en donde se dividen los términos de Alarcón, Gabaldón y la Motilla, en cuyo lugar se hallaban las autoridades de Gabaldón, colocándose el octavo mojón en dicho sitio, tomando la dirección del sol de las diez, hasta llegar a la misma senda de Los Frailes y junto al Labajo se puso el mojón número nueve; desde éste se retiraron los comisionados del Ayuntamiento de Gabaldón, por manifestar que se había guardado con exactitud la mojonera de su término y nada tenían que reclamar, quedando, por tanto claro cuál era la parte referente a las fincas que se discutían la vieja línea divisoria de los términos de Gabaldón y Alarcón; ahora bien, la autoridad competente de la Dirección General del Distrito Geográfico y Catastral, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley para la publicación del mapa de 30 de septiembre de 1870 y la de 23 de marzo de 1906 sobre forma-

ción del Catastro Parcelario de España, procedió a levantar el acta de deslinde de los términos municipales de Alarcón y Gabaldón en 4 de septiembre de 1909, procediéndose a la colocación de mojones divisorios de ambos términos, y partiendo del primero en el sitio llamado Labajo Cabero, «a once veinte metros al norte del camino del Contrabando, común este mojón a los términos de Alarcón, Gabaldón y Motilla del Palancar»; a cuyo hito ya había dado conformidad el Ayuntamiento de Motilla, por lo que no asistía a aquel acto, y presente sólo la representación del Ayuntamiento de Alarcón, porque a pesar de su situación no había acudido la representación del Ayuntamiento de Gabaldón, se situó el segundo mojón en linde de una tierra de labor propia de Marcelino Navarro, vecino de Gabaldón, «sobre la margen sur de una senda sin nombre que nace en el camino del Contrabando y termina en el camino de Gabaldón a Valhermoso», pasándose a situar el tercer mojón, del que decía el acta «está situado en lo alto de la loma denominada Puntal del Colmenar del Cura o Puntal del Langostillo», en terreno de monte alto de pinos, propio de don Tomás Luján, vecino de Motilla del Palancar. La loma en que está este mojón se alza entre los barrancos denominados Vallejo del Colmenar del Cura y Rambla de la Hoz del Madroñal, «el primero al Este y el último al Oeste del citado mojón», fijándose por último el cuarto mojón en el sitio denominado La Serratilla, a dieciocho metros al este del camino de Alarcón a Gabaldón, siendo este mojón común a los términos de Alarcón, Gabaldón y Valverdejo, cuyo Alcalde también asistía con el síndico y sin que nunca estuviera presente la representación municipal de Gabaldón; que, por consiguiente, quedaba evidenciado que el linde de los términos de Alarcón y Gabaldón se variaba en 1909 más al noroeste del primitivo viente y comprobado en 1872; y como la descripción de la finca propiedad de los demandantes se contraía al deslinde primitivo, esta alteración de término a costa del de Gabaldón y en incremento del de Alarcón merma la propiedad también de los demandantes en el término de Gabaldón, y geográficamente, catastralmente, a efectos del mapa y de los planos parcelarios, la finca de los demandantes se dividía en dos términos, lo que no podía significar merma de su propiedad ni detrimento de su posesión, y ni al amparo de tal alteración de términos pretender enriquecerse tortíceramente su colindante, dando como linderos terrenos que no eran regístralmente del término de Gabaldón, sino actualmente del término de Alarcón, aunque hubiera discrepancia entre el Registro y la realidad del mapa del Instituto Geográfico y la certificación librada por el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros Geográficos (documento número 11), a cuyo cargo se hallaba el Archivo Topográfico del Instituto Geográfico y Catastral y con relación a los planos geográficos de la operación practicada para reconocer la línea de términos y señalar los mojones comunes a los municipales de Gabaldón y Alarcón; deduciendo de todo ello las siguientes conclusiones: Que ni el arroyo de Valhermoso, Langostillo u Hoz del Madroñal podía ser linde alguno, por ningún punto cardinal, de la propiedad de don Santiago López López, porque estaba enclavada en la propiedad de los demandantes; que el nuevo linde o divisoria de los términos de Gabaldón y Alarcón no podía ser límite alguno en perjuicio de la propiedad de los demandantes por el hecho de haberse alterado tal límite de 1872 a 1909, pues, por la igualdad de las descripciones de las primitivas inscripciones causadas en el pasado siglo hasta nuestros días en cuanto a las fincas de que venía el tracto sucesivo de la propiedad actualmente de los demandantes, resultaba claro que habían hecho caso omiso de tales descripciones de la alteración de términos de 1909, ya que, en otro caso, al practicarse las operaciones divisorias de

don Tomás Luján Tendero, para mantener la unidad inmobiliaria con relación a los nuevos términos municipales, se hubiera dicho que en lugar de estar situada en el término de Gabaldón se hallaba en los términos de Gabaldón y Alarcón, pero ello nunca podía determinar el despojo de su propiedad; que con ello no caía totalmente la descripción que al efecto de su inmatriculación hizo don Santiago López López, al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, al ratificar determinada venta de 1945, ante don Jaime Cosmen Rubio, que causó la inscripción de 7 de enero de 1947, al folio 134 del tomo 436 del Archivo libro doce del Ayuntamiento de Alarcón, finca número 1.193, inscripción primera, de una supuesta finca que no podía lindar al Norte con el término de Gabaldón, porque lindaba con los demandantes, y que no podía lindar al Oeste con arroyo de Valhermoso de la Fuente, que era lo mismo que el Langostillo u Hoz del Madroñal, porque la línea geográfica estaba enclavada en la propiedad de los demandantes, y todas las transmisiones que de ella trajeran causa adolecerían del mismo efecto de su inscripción regístral ficticia, obtenida al amparo de variación de denominaciones, y de términos municipales que no podían determinar perjuicios de quienes desde 1890 venían poseyendo una propiedad inmobiliaria inscrita.

Octavo. Que acompañaba, bajo el número 12 de los documentos, plano levantado por el Perito Agrícola don Alvaro Romero, fechado en Cuenca en 24 de febrero de 1953, a los solos efectos de demostrar:

A) Que las fincas de los demandantes lindaban al Norte con varios vecinos de Gabaldón, actualmente don Santiago Garrote y don Santiago Palmero Saiz y otros.

B) Que al Este estaba el paraje de La Rocha de don Pedro Navarro y el Llano de Pablo.

C) Que al Sur estaba el sitio de Los Frailes, actualmente el demandado Gregorio Ruiz, y al Oeste se hallaba el Llano del Alferez, Eugenio Navarro y herederos de Pedro Castellano.

D) Que la Hoz del Madroñal, señalada en la línea azul, era lo mismo que Langostillo o arroyo de Valhermoso que no lindaba propiedad ajena, sino que estaba enclavada dentro de la línea de los demandantes.

E) Que la línea divisoria antigua de los términos de Alarcón y Valhermoso de la Fuente y de Alarcón y Gabaldón, según el deslinde judicial de 31 de enero de 1872, partía de la llamada Cueva de los Graneros, por el camino viejo de Valhermoso a Gabaldón, según el punteado así significado.

F) Que el nuevo deslinde de términos de Gabaldón y Alarcón se demostraba por el punteado en tinta roja, concordante con el acta del Instituto Geográfico y Catastral de 4 de septiembre de 1909.

G) Que esta variación determinó que las fincas de los demandantes se dividirían, sin merma alguna, como radicantes en dos términos, los de Gabaldón y Alarcón, aunque antes sólo pertenecía al primero.

H) Que la inmatriculación de la nueva finca de don Santiago López López se obtenía con merma de treinta y seis hectáreas, treinta áreas, de las fincas de los demandantes y en la porción comprendida en la zona sita al este de la Hoz del Madroñal, limitando al Norte con la nueva línea divisoria de los términos de Gabaldón y Alarcón, en dirección Noroeste, en línea recta al mojón de los tres términos hacia el Sureste y la línea quebrada señalada en verde desde el sitio de Los Frailes hasta el Vallejo del Colmenar del Cura, cuya parcela así deslindada se inmatriculaba con el todo de la propiedad de don Santiago López López y como formando parte de ésta y a ella exclusivamente afectaba la reivindicación ejercitada.

I) Que la tala de ciento cuarenta y nueve pinos denunciada se realizaba en la par-

te anteriormente descrita bajo la letra anterior, propiedad de los denunciados; y

J) Que dentro de los ochenta y siete hectáreas, treinta áreas y sus centiáreas tituladas por el demandado se hallaba la parcela propiedad de los demandantes, de treinta y seis hectáreas, treinta áreas, que de no haberse variado el límite de los términos municipales de Alarcón y Gabaldón y en nombre de la Hoz del Madroñal o del Langostillo por arroyo de Valhermoso, no hubiera podido inmatricularse el señor López López.

Noveno. Que reafirmaba que la detención ilegítima afectaba, de la total propiedad de los actores justificaba, a una parcela de terreno de cabida treinta y seis hectáreas treinta áreas, aproximadamente, actualmente sita dentro del término municipal de Alarcón, lindante: Al Norte, con el límite del término de Gabaldón, que seguía una línea recta en dirección Noroeste al mojón de los tres términos de Gabaldón, Motilla y Alarcón; al Sur, el sitio de los Frailes y Gregorio Ruiz Moreno; al Este, con el propio don Gregorio Ruiz Moreno, en una línea que partiendo del Vallejo del Colmenar del Cura, y forma quebrada, llegaba al sitio de los Frailes, y al Oeste, con el Langostillo, Hoz de Madroñal o Arroyo de Valhermoso. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó que se dictare sentencia declarando: Primero, que a don Jesús, doña Ernestina y doña Mercedes Luján Atard y don Terencio Luján Atard, actualmente en herencia, les pertenecía, por cuantas partes iguales, en pleno dominio, la siguiente finca:

A) Un terreno para pastos situado en los términos de Gabaldón y Alarcón, en el Langostillo o del Madroñal, de cabida ciento setenta y seis almudes de marco real, linda: Al Saliente, Llano de Pablo; al Mediodía, sitio de los Frailes; al Poniente, Llano del Alferez, y al Norte, varios vecinos de Gabaldón.

B) Unos terrenos para pastos situados en términos de Gabaldón y Alarcón, en el Langostillo o del Madroñal y además del nombre de Langostillo se conoce con el de Rocha de Pedro Navarra, de ciento diecinueve almudes de marco real, linda: Saliente, don Pedro Castellano; Mediodía, Desiderio Soler, hoy la finca descrita anteriormente propiedad de los actores; Poniente, Llano del Alferez, y Norte, propiedad de varios vecinos de Gabaldón; cuyas fincas figuraron en el Registro de la Propiedad de Motilla, agrupadas con la siguiente descripción:

Primero. Terreno para pastos situado en término municipal de Gabaldón, hoy en los términos municipales de Gabaldón y Alarcón, en los parajes El Langostillo, Hoz del Madroñal, conocida también por el de Rocha de Pedro Navarro, que hace de cabida ciento cuarenta y una fanegas seis celemines de marco real, o sea noventa y cuatro hectáreas noventa y ocho áreas treinta y siete centiáreas, y linda: por Saliente, Rocha de Pedro Navarro y don Pedro Castellano; Mediodía, sitio de los Frailes; Poniente, Llano del Alferez, y Norte, propiedad de varios vecinos de Gabaldón.

Segundo. Que dentro de la deslindada finca se halla una parcela de terreno que, teniendo en cuenta el deslinde de términos del Instituto Geográfico y Catastral, acordado por acta de 4 de septiembre de 1909, en los referentes a Gabaldón y Alarcón, pertenece al nuevo término de Alarcón, de cabida aproximada de treinta y seis hectáreas treinta áreas, linda: al Oeste, con el Langostillo, Hoz del Madroñal o Arroyo de Valhermoso; Norte, con el límite del término de Gabaldón, en dirección Noroeste, en línea recta al mojón de los tres términos de Gabaldón, Alarcón y Motilla del Palancar; sur, con el sitio de los Frailes y Gregorio Ruiz, y al Este, con el propio Gregorio Ruiz en línea que partiendo del Vallejo de Colmenar del Cura y en forma quebrada llega al sitio de los Frailes, cuya parcela es parte de la propie-

dad anteriormente deslindada perteneciente a los actores.

Tercero. Que dicha parcela figura incluida indebidamente en la finca que como de caber ochenta y siete hectáreas, treinta áreas una centiárea, inscribió a su favor y luego enajenó don Santiago López López a los demandados señores Aparicio Navarro y éstos a su vez al demandado don Gregorio Ruiz Moreno, habiendo realizado en la misma la tala y despojo de ciento cuarenta y nueve pinos los señores Aparicio Navarro.

Cuarto. Que son inexistentes y nulos los contratos otorgados por don Santiago López López a favor de doña Juliana Aparicio Navarro en 5 de junio de 1950; por el mismo a favor de doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro en 27 de junio de 1951 y en 18 de noviembre de 1952 por los señores Aparicio Navarro a favor de don Gregorio Ruiz Moreno, todos ante el Notario de Albacete, con residencia en Motilla del Palancar, don Jaime Cosmen Rubio, cuyo último adquirente inscribió por título de compra, con fecha 6 de diciembre de 1952, inscripciones segunda y tercera de las fincas número 1.234 y 1.193 obrantes a los folios 227 y 135 del tomo 436 del Archivo, libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón, respectivamente, siendo nulos igualmente los asientos causados en el Registro de la Propiedad, desde su inmatriculación por don Santiago López López y los posteriormente efectuados por las sucesivas transmisiones.

Quinto. Que como consecuencia de las anteriores transmisiones se decretará la cancelación de las inscripciones que figuraban a nombre de don Gregorio Ruiz Moreno, sobre las repetidas fincas, así como de las precedentes, incluida la de inmatriculación, por ser una finca imaginaria la inscrita en el Registro de la Propiedad de Motilla del Palancar al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, por don Santiago López López, ya que eran falsos los linderos situados al Norte y al Oeste, de su descripción y su cabida, en la que se incluía la parcela descrita en el apartado segundo de las precedentes declaraciones. Que, en consecuencia, se condenase a los demandados, doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, a devolver a los actores los 19 pinos que se hallaban depositados por orden judicial dictada en el sumario número 49.952, que instó aquel Juzgado de Instrucción a virtud de denuncia formulada por don Jesús Luján Atard, por pertenecer a los actores como frutos naturales de las fincas de su propiedad, con indemnización a los mismos de los daños y perjuicios causados por tal despojo. Y al demandado don Gregorio Ruiz Moreno, que se abstuviera de acto alguno posesorio y que afectara a las fincas propiedad de los demandados en pleno dominio, según la declaración primera solicitada, y en especial con respecto a la parcela en la que los señores Aparicio Navarro realizaron el despojo; y a todos los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y al pago de las costas.

RESULTANDO que con el relacionado escrito de demanda se acompañaron los documentos aludidos en los hechos y, entre ellos, los siguientes: Número uno. Primera copia de la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales de la herencia de don Tomás Luján Tendero, otorgada ante el notario de Motilla del Palancar don Jaime Cosmen Rubio con fecha 17 de junio de 1952, por don Jesús, doña Mercedes y doña Ernestina Luján Atard y doña María del Carmen Fernández Rentero, en nombre y representación de su hija María de las Mercedes Luján Fernández a cuyos efectos entregaron dicho cuaderno para su protocolización en el Archivo de la Notaría, en el que figuran, entre otras, las siguientes fincas: «Término de Gabaldón. Un terreno para pastos en el Langostillo o del Madroñal, de cabida 176 almudes de marco real, linda: Saliente, Llano de Pa-

blo; Mediodía, sitio de los Frailes; Poniente, Llano del Alférez, y Norte, varios vecinos de Gabaldón, vale mil ciento sesenta y seis pesetas con cincuenta céntimos. Ciento ochenta y tres. Otro terreno para pastos en el mismo sitio que el anterior, que además del nombre de Langostillo se conoce con el nombre de Rocha de Pedro Navarro, de ciento diecinueve almudes de marco real, linda: Saliente don Pedro Castellano; Mediodía, Desiderio Soler, hoy esta hacienda; Poniente, Llano del Alférez, y Norte, propiedades de varios vecinos de Gabaldón, vale ochocientas cincuenta y dos pesetas...» Al final de la referida copia aparece una nota, firmada por el Registrador de la Propiedad de Motilla del Palancar con fecha 3 de julio de 1952, que dice así: «Inscrito el precedente documento en cuanto a las fincas señaladas con los números 182 al 185, ambos inclusive, 191 y 193, en los tomos libros, folios, número de fincas e inscripciones que indican los cajetines puestos al margen de las descripciones de las fincas respectivas...». Los cajetines puestos al margen de las descripciones de las respectivas fincas reseñadas son los siguientes: Finca número 182: «Gabaldón, Tomo 222, libro sexto, folio 249, finca 530, inscripción segunda.»

Finca número 183: Idem, Tomo 22, libro sexto, folio 170, finca 517, inscripción tercera...». Número 3. Certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Motilla del Palancar y su partido, con fecha 30 de diciembre de 1952, de la que resulta que las dos fincas a que se ha hecho referencia el relacionar, el documento anterior se inscribieron en los folios 249 vuelto y 170 del tomo 222 del archivo, libro sexto del Ayuntamiento de Gabaldón.

RESULTANDO que emplazados los demandados, comparecieron en los autos; y el Procurador don Angel Diaz Garcia, en nombre del demandado don Santiago López López, contestó y se opuso a la demanda exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que el señor López López fué dueño en pleno dominio de una finca rústica, sita en término municipal de Alarcón, Distrito Hipotecario de Motilla del Palancar, poblada de monte alto casi en su totalidad, con una extensión superficial de 87 hectáreas, 31 áreas y 56 centiáreas, en el paraje denominado «Los Frailes», lindante, al Norte, término de Gabaldón y herederos de Rufino López Navarro; Este, Camino de Valhermoso a Gabaldón; Sur, término municipal de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, arroyo de Valhermoso de la Fuente; que dicha finca fué adquirida por el señor López López, en escritura privada de compraventa de 30 de julio de 1945, de don Agustín y don Pedro Navarro López, doña Leonor López Segovia y doña Catalina Meiz Ojeda, escritura que fué ratificada por los mismos otorgantes en instrumento público otorgada ante el Notario de Motilla del Palancar, don Jaime Cosmen Rubio, en 9 de octubre del mismo año, del que solicitó y obtuvo la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha villa, al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, en el tomo 436 del Archivo, libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón, folio 134, finca número 1.193, inscripción primera; que la referida finca la adquirieron los señores Navarro López, López Segovia y Maiz Ojeda al fallecimiento de su causante don Victorino López Segovia, en 1938, y liquidaron el impuesto de Derechos reales durante los años 1939 o 1940, por el concepto de herencia; y que desconocía el título por el que adquirió la descrita finca el don Victoriano López Segovia, ya que las transmisiones anteriores fueron realizándose privadamente, al margen del Registro de la Propiedad, pero sí sabía que con anterioridad a nuestra guerra de Liberación venía dicho señor poseyendo, a título de dueño, la mentada finca quieta y paci-

ficamente, sin ser molestado ni perturbado por nadie, recogiendo los aprovechamientos que era susceptible de producir y pagando a su nombre la contribución territorial, y acompañaba, bajo los números 2 y 3, las escrituras privada y pública de ratificación aludidas.

Segundo. Que en 14 de junio de 1950, en virtud de escritura de transmisión otorgada ante el Notario de Motilla del Palancar don Jaime Cosmen Rubio, para poner fin a determinadas diferencias surgidas entre doña Juliana Aparicio y el señor López López, éste cedió a aquella un trozo de la finca anteriormente descrita, con una extensión de 27 hectáreas, que se segregó de la misma, formando finca independiente, tanto en su entidad física como en la registral, con la descripción que por extenso se hacía en la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de aquel partido que la parte actora acompañaba a la demanda como documento número 8 y a la que se refería en el hecho cuarto de la misma, y el resto de la finca posteriormente en 27 de junio de 1951, fué vendido por el señor López López a los hermanos doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, en escritura pública ante el notario de aquella villa, ya nombrado, según se refería por la parte actora; que era ilusoria la calificación que la parte actora pretendía dar a la carta que el señor López López escribió a don Jesús Luján en 13 de octubre de 1950, a que se refería el último apartado del hecho tercero de la demanda, pues dicha carta se limitaba a hacer saber al señor Luján que el suscriptor era dueño de una finca en el paraje «Los Frailes» (la que le quedó después de la segregación hecha de la parcela cedida a doña Juliana Aparicio) y la invitaba a que se la comprase, a permutarla o, al menos, a venderle los pastos; que si en aquella época don Jesús Luján se hubiera considerado dueño de toda o de parte de la finca que don Santiago López declaraba ser suya, no se explicaba como permaneció en una actitud pasiva, sin hacer valer su supuesto derecho, sin la más ligera protesta; que la explicación era, porque en dicho paraje, en el término de Alarcón, dentro de los límites de la finca del señor López, don Jesús Luján no tenía, ni creían tuviera en la actualidad, ningún derecho; que precisamente la única interpretación que podía darse a esta carta era la que exponía, y no la que pretendía darle la parte actora; y que era cierto que el demandado señor López López había respetado siempre la propiedad de los señores Luján, la que se hallaba fuera de los límites de su finca, pasado el término de Alarcón por el Norte, ya en término de Gabaldón; pero al Sur del término de este pueblo, desde su adquisición hasta la venta a los señores Aparicio, se había considerado como verdaderamente dueño, disponiendo de la misma en tal concepto, no siendo cierto que los señores Luján hubieran realizado en la mentada finca ningún acto posesorio durante el período de tiempo aludido, y menos hubiera cortado pinos.

Tercero. Que en nada les afectaba que los señores Luján fueran dueños de dos o más fincas en término de Gabaldón, ya que éstas en nada entorpecían el derecho de dominio sobre la que fué propiedad del señor López López descrita en el hecho primero de la demanda; que tampoco les afectaban las transmisiones que se habían venido sucediendo desde hacía sesenta o más años, puesto que ningún derecho pretendían hacer valer sobre las mismas, ni tampoco que dichos señores hubieran o no poseído quieta y pacíficamente, aunque a este respecto la producción cierta satisfacción el contenido del acto que a requerimiento de don Brigido Mora Motilla autorizó el notario don Jaime Cosmen Rubio en 4 de noviembre de 1952, cuyas manifestaciones repetían, pues aunque en el acta no se dijera, por-

que al notario autorizante no le constase, la comparecencia fue espontánea, no de los comparecientes, sino de don Jesús Luján, en cuyo domicilio se otorgó, y a cuyo dictado, según les manifestó alguno de los suscritores, se produjeron dichos comparecientes, preparados por el señor Luján con anterioridad a la presencia del notario; que tampoco afectaba a esta parte que los señores Luján hubieran cortado pinos en las fincas de que eran propietarios; y que nunca lo habían hecho en la que fué de este demandado, dentro de los límites descritos en el hecho primero de esta contestación, durante el tiempo que fué dueño de ella, ignorando si después de venderla lo habían hecho, pero las cortas de pinos las habían llevado a cabo en el término de Gabaldón, no en el de Alarcón, y así se probaba mediante las autorizaciones extendidas por el Distrito Forestal de Cuenca que la parte actora presentaba como documentos números 5 y 6, pues en dichos documentos no se hablaba para nada del término de Alarcón.

Cuarto. Que le interesaba salir al paso del enunciado de finca aparentemente distinta; que en su entidad física no sólo no existía dicha apariencia entre la finca del actor y la del demandado, sino que, por el contrario, se hallaban perfectamente diferenciadas y delimitadas por un lindero fijo, la línea de separación de los términos de Gabaldón y Alarcón; que a este demandado le tenía sin cuidado la acción penal ejercitada por el demandante señor Luján contra los señores Aparicio Navarro, por la corta de 149 pinos, puesto que el señor López López, en la fecha que se decían cortados, ya se había desposeído de la finca de que fué dueño, ignorando si los señores Aparicio cortaron o no dichos pinos y si lo hicieron en la finca por él vendida en término de Alarcón o en la de los señores Luján, en término de Gabaldón; y que tampoco le afectaban las transmisiones que los señores Aparicio hubieran podido llevar a cabo de la finca que compraron, ya que dichos señores, como dueños, podían hacer lo que tuvieran por conveniente.

Quinto. Que el hecho de que el demandado señor López López consiguiera la inscripción de su finca no se debió a la imaginativa modificación de la línea divisoria de los términos de Alarcón y Gabaldón, ni a los posibles nombres que pudiera recibir el arroyo de Valhermoso, sino a causas bien distintas; que hipotéticamente, como simple supuesto, admitía que la finca de los señores Luján se hallase enclavada en los términos de Gabaldón y Alarcón; que como registralmente aparecía inscrita en término de Gabaldón, esta inscripción no sería obstáculo para que en término de Alarcón se inmatriculase otra finca, no de características parecidas, sino incluso con la misma descripción en todos sus detalles de paraje, cabida, linderos, etcétera, porque en el Registro, en los libros del Ayuntamiento de Alarcón, no encontrarían inscripción alguna que se opusiera a ello, quedando, por tanto, descartada la equívoca y tendenciosa versión de la parte actora de atribuir a este demandado el cambiar ciertos nombres para seguir la inmatriculación de su finca, burlando el sistema registral; que otro tanto podía decir respecto a la alteración de la línea divisoria de los antiguos términos de Gabaldón y Alarcón, más imaginaria que real, así como de los distintos nombres que recibía o pudiera recibir el arroyo de Valhermoso, accidente topográfico que no negaba que se hallara enclavado en parte dentro de la propiedad de los señores Luján, pero en lo que afectaba solamente al término de Gabaldón, en ningún caso el de Alarcón, al menos en la margen que sirviera de lindero Oeste de la finca que fué del señor López López, actualmente de los señores Aparicio o Ruiz Moreno; que el nombre de un paraje no suele ser exclusivo de una finca determinada, sino que,

por regla general, con dichos nombres se abarca una extensión más o menos extensa, siempre con límites imprecisos, en la que pueden existir varios predios pertenecientes a distintos titulares, sin que por ello se confundan; que, a mayor abundamiento, en la descripción de las fincas de los señores Luján no se decía que tal arroyo de Valhermoso, u otro nombre con que se pretendía darle a conocer, la cruzaba de Norte a Sur, como en la demanda se pretendía, ni en qué longitud, para que pudiera excluirse cualquier otra finca perteneciente a titular distinto, manifestando el alegante la duda de que hubiera existido realmente alteración en la línea divisoria entre los términos de Gabaldón y Alarcón respecto al deslinde judicial de 1872, a instancia de don Joaquín Soler, por las operaciones catastrales de 1909; que la alteración que pretendía la parte demandante no era tan real como para sentar sobre la misma la demanda, pues, en primer lugar, había que distinguir la naturaleza de uno y otro deslinde, ya que mientras el promovido por el señor Soler solamente perseguía un interés privado para evitar cuestiones, según se decía en su escrito inicial, no para desmarcar unos términos municipales, sino para delimitar su finca, separada por el camino de Valhermoso a Gabaldón de la que fué del señor López López; que afectaba, por tanto, este deslinde a un pequeño trecho, si se comparaba con la longitud de la línea que iba desde la mojonera común de Alarcón, Gabaldón y Motilla a donde se hallaba la que era común a Alarcón, Gabaldón y Valverdejo, y, por tanto, en lo que afectaba a la línea de separación de los términos de Alarcón y Gabaldón, en el punto de fricción entre los señores Luján y López, nada se fijó en tal deslinde; que el segundo deslinde, practicado por el Instituto Geográfico y Catastral, era el único hecho con carácter oficial, no para alterar la demarcación de ambos términos, sino para conocer dicha línea y señalar los mojones comunes a los términos municipales ya citados, en la totalidad de su línea divisoria, no en una pequeña extensión, con carácter parcial, que era donde se podían surtir los mayores errores; que era este segundo deslinde el único existente, a pesar de la certificación oficiosamente expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Gabaldón en 4 de noviembre de 1952, que se acompañaba a la demanda, pues si carecía dicho funcionario de datos en el Archivo de cuya custodia estaba encargado, no podía certificar, y en este caso no podía hacer referencia con toda clase de detalles el que se conservaba en la notaría de Motilla, ya que, aunque dichos autos fueran ciertos, no los tenía a su alcance y debía remitirse al formalizado por el Instituto Geográfico y Catastral, único capaz de surtir todos los efectos; además, las fincas de los señores Luján no limitaban al Sur con el término de Alarcón, al que no aludían para nada, y mal podía especular con la pretendida alteración, que, aun siendo cierta y sufrir una pequeña variación en el extremo Este, solamente podría suponer abrir un poco más el ángulo cuyo vértice arrancaba en la Serratilla, donde se hallaban el cuarto y último mojón reconocido por el acta del Instituto Geográfico de 1909; que en el extremo Este de la línea de separación de ambos términos existía un punto común, a los citados términos y el de Motilla, reconocido en ambos deslindes, y al Oeste otro punto común a ambos términos y el de Valverdejo, en la Serratilla, reconocido en el practicado por el Instituto Geográfico y silencio en el otro, en el judicial, por no llegar a él, ni mucho menos, la propiedad del señor Soler, y mientras la parte demandante no probaba cumplidamente este extremo no se podía admitir la tesis de que la línea de separación de los mencionados términos fuera una curva sinuosa que pasase por los puntos que a

dicha parte conviniera para ensanchar sus fincas y apropiarse de la parcela en la cual se hallaban los mejores pinos; que aun admitiendo como auténtico el plano levantado por el perito agrícola don Alvaro Romero, en 24 de febrero de 1952, al que negaba todo valor, la alteración de términos se reduciría a variar la línea que los separaba en su extremo Sureste, bajándola desde el amojón de tres términos hasta el punto denominado «línea de término» fijada en 1872, conservando intacto el vértice Noroeste, y en este supuesto el límite de la propiedad de los señores Luján sería muy distinto al señalado en el plano, de una manera arbitraria y caprichosa, con la línea verde; que si la alteración de términos fuese cierta, no se explicaba por qué don Tomás Luján, primero, a partir de 1909, no hacía la debida rectificación, y después sus herederos, especialmente al llevar a cabo las operaciones de testamentaria, seguían persistiendo en el error; y que negaba expresamente las conclusiones que pretendía sacar la parte actora en el hecho octavo de la demanda; así como también que la parcela señalada en el hecho noveno fuera propiedad de los señores Luján, por ser dicha parcela parte integrante de la finca que fué propiedad de don Santiago López López, descrita en el hecho primero de esta contestación.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y solicitó que se dictara sentencia por la que se desestimaran totalmente los pedimentos de la parte actora y se absolviera libremente al demandado don Santiago López López, con imposición de costas a los demandantes:

RESULTANDO que con el escrito que queda relacionado se acompañó, entre otros documentos aludidos en los hechos, primera copia de la escritura de ratificación de compraventa de finca rústica otorgada por don Agustín y don Pedro Navarro López, doña Leonor López Segovia y doña Catalina Maiz Ojeda a favor de don Santiago López López, ante el notario don Jaime Cosmen Rubio, en 9 de octubre de 1945, al final de la cual aparece nota firmada por el Registrador de la Propiedad de Motilla del Palancar, con fecha 7 de enero de 1947, que dice: «Inscrito el precedente documento al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y con sus limitaciones, en el tomo 436 del Archivo, Libro 12 de Alarcón, folio 134, finca número 1.193, inscripción primera. Se entregó al presentante el edicto correspondiente»:

RESULTANDO que en nombre de los demandados doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, por el propio procurador señor Díaz García, se contestó a la demanda, oponiéndose a la misma con base en los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que rechazaba los de la demanda en cuanto se opusieran a los que expresaba; que el demandado don Santiago López era dueño en pleno dominio, desde 30 de julio de 1945, de la siguiente finca rústica, sita en término municipal de Alarcón: Una finca poblada de monte alto casi en su totalidad, con una extensión superficial de 87 hectáreas, 31 áreas y 56 centiáreas, en el paraje denominado «Los Frailes», que linda, al Norte, término de Gabaldón y herederos de Rufino López Navarro; Este, camino de Valhermoso a Gabaldón; Sur, término de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, arroyo de Valhermoso de la Fuente; que la descrita finca había sido adquirida por el señor López, en la fecha anteriormente indicada, por compra, en escritura privada, a don Agustín y don Pedro Navarro López, doña Leonor López Segovia y doña Catalina Maiz Ojeda, compraventa que fué ratificada en escritura pública otorgada ante el notario de Motilla don Jaime Cosmen Rubio en 9 de octubre de 1945, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad del partido al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, con la limita-

dón de no surtir efecto respecto a tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha siempre que se acreditase la publicación de los edictos prevenidos en dicho artículo, trámite que se cumplió según estaba probado suicientemente, tanto por la diligencia puesta al margen de la correspondiente inscripción, que se llevó a cabo al tomo 436 del Archivo, libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón, folio 134, finca número 1.193, invocando a este respecto el documento presentado con la contestación a la demanda por la representación del señor López López y el Archivo del Registro de la Propiedad de aquel partido; que en 1950 oscuro a punto de surgir cuestión judicial entre don Santiago López López y doña Juliana Aparicio Navarro, por las pretensiones de ésta sobre parte de dicha finca, no coincidente con la parcela que trataban de reivindicar don Jesús Luján y hermanos en este pleito, pero la cesión gratuita de 27 hectáreas, aproximadamente, menos de la tercera parte de aquélla, hecha por don Santiago a doña Juliana, según escritura pública de 5 de junio de 1950, otorgada ante el notario señor Cosmen Rubio, puso fin a la discusión, y como consecuencia de ello se segregó de la finca antes descrita una porción de 27 hectáreas, para formar la finca nueva e independiente, que se describía así: finca de monte alto, bajo y alguna parte de labor, sita en el paraje de «Los Frailes», término municipal de Alarcón, y que linda, Norte, Santiago López López, marcando este lindero nueve mojones y terminando este lindero en el camino de Valhermoso a Gabaldón, que es el del Este; Sur, término de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, Santiago López López, marcando este lindero, de Norte a Sur los mojones que se dice, y se inscribió como finca nueva e independiente al tomo 436 del Archivo, libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón, folio 227, finca número 1.234, inscripción primera, remitiéndose el documento número 8 de los acompañados con la demanda; y el resto de la finca que se reservó al señor López, es decir, la sita en el paraje de «Los Frailes», término municipal de Alarcón, de haber 60 hectáreas, 31 áreas y 56 centiáreas, lindante, al Norte, término de Gabaldón y herederos de Rufino López Navarro; Este, camino de Valhermoso a Gabaldón y Juliana Aparicio Navarro; Sur, término de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, arroyo de Valhermoso de la Fuente, fué vendida por el demandado don Santiago López López en escritura otorgada en Montilla del Palancar, el 27 de junio de 1951, ante el notario don Jaime Cosmen Rubio, a los hermanos doña Juliana don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, demandados, que inscribieron su título de compra, por cuartas e iguales partes indivisas, en el Registro de la Propiedad, al tomo y libros citados, folio 134 vuelto, finca número 1.193, inscripción segunda; y que acompañaba como documento número 1 la escritura referida.

Segundo. Que las dos fincas resultantes de la segregación anteriormente referida, la finca matriz propiedad de los cuatro hermanos Aparicio Navarro, y la segregada, propiedad de doña Juliana Aparicio Navarro, descrita en el hecho anterior, fueron vendidas por éstos al vecino de Cuenca don Gregorio Ruiz Moreno, en escritura pública otorgada ante el notario don Jaime Cosmen Rubio, el 18 de noviembre de 1952, hecho que estaba reconocido por la parte demandante; que los dos fincas se hallaban situadas exclusivamente en término de Alarcón, y así aparecía de los distintos títulos de transmisión, en el Registro de la Propiedad y en su entidad física, de la que aquellos eran fiel reflejo, y las dos unidades tenían cuatro linderos naturales, al Norte, el camino de Gabaldón, al Este, el camino de Valhermoso a Gabaldón, al Sur, el arroyo de este nombre; y que estos deman-

dados, durante el tiempo que fueron dueños de dichas fincas, que con anterioridad integraron una sola, la que inmatriculó don Santiago López, respetaron en todo momento la propiedad de los señores Luján, la que estaba más allá de la línea que dividía los términos de Gabaldón y Alarcón, y dentro de éste también respetaron la finca que tenían los señores Luján colindante con la que fué de ellos, separada por el arroyo de Valhermoso, lindero Oeste del predio comprado a don Santiago López y a su vez lindero Este de otra finca de los señores Luján, distinta de las dos que se describían en el hecho primero de la demanda; no siendo cierto que durante el tiempo aludido los señores Luján hubieran ejercitado actos dominicales sobre la finca que fué de los señores Aparicio Navarro, como era la corta de pinos, ni llevado a cabo actos posesorios de ninguna clase, ni siquiera de los que podían calificarse como meramente tolerados.

Tercero. Que en nada afectaba a los hermanos Aparicio Navarro que los señores Luján fueran dueños de dos fincas en término de Gabaldón, las que servían de base a la pretensión de dichos señores ya que dichas fincas no entorpecían el derecho de dominio sobre las que fueron propiedad de aquéllos y que anteriormente pertenecieron a don Santiago López, ni las transmisiones que hubieran podido sucederse desde hacia sesenta años, puesto que ningún derecho pretendían hacer valer sobre las mismas; que sabían que los señores Luján habían cortado pinos en su finca, según decían ellos mismos y así parecía acreditarlo las dos autorizaciones expedidas por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia en 1934 y 1952; pero estos aprovechamientos los habían hecho en sus fincas del término de Gabaldón, no en el de Alarcón, remitiéndose para probar este aserto a las citadas autorizaciones que como documentos números 5 y 6, se acompañaban a la demanda, en las que para nada se hablaba del término de Alarcón, que era el que pertenecían las fincas de los demandados que contestaban, o sea de las que éstos fueron dueños.

Cuarto. Que, en cuanto al enunciado del hecho cuarto de la demanda, de finca aparentemente distinta, refiriéndose a la que inmatriculó don Santiago López, que después pasó al dominio de los demandados señores Aparicio Navarro y posteriormente transmitieron éstos a don Gregorio Ruiz Moreno, dicha apariencia no existía, pues en su entidad física no existía yuxtaposición entre ambas fincas, antes al contrario, se hallaban perfectamente diferenciadas y delimitadas por un lindero fijo, perfectamente marcado; la línea de separación de los términos de Gabaldón y Alarcón; que era cierto que, durante el año 1952, los demandados señores Aparicio cortaron 149 pinos en la finca de que eran dueños, en la parte que les fué vendida por don Santiago López, pero dicha corta la llevaron a efecto dentro de los límites señalados en la descripción que de dicha finca se hacía en el hecho primero de esta contestación, y debidamente autorizados por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia, en comunicación de 23 de julio de 1952 dirigida a don Dativo Aparicio y hermanos; es decir, que la corta llevada a efecto por cuenta y orden de éstos fué consecuencia del uso de su derecho de propiedad, como percepción de los frutos naturales de su finca y debidamente autorizados, administrativamente, por las autoridades competentes; y que no tuvieron que imaginar la figura del tercer hipotecario al vender las fincas de que fueron dueños a don Gregorio Ruiz Moreno, pues terceros hipotecarios ya lo eran ellos, al menos en la parcela vendida por don Santiago López en escritura de 27 de junio de 1951, que era a la que se concretaba

la pretendida reivindicación de los señores Luján, o, al menos, a parte de ella.

Quinto. Que a pesar de haber transcurrido casi cuatro años y medio desde que don Santiago López López inmatriculó la finca de la que fué propietario hasta que la vendió a los demandados señores Aparicio Navarro, y no afectar a estos gran cosa las circunstancias especiales que pudieran haber concurrido para que tuviese acceso al Registro de la Propiedad la mencionada finca, no crea que tal hecho se debiese a la imaginaria modificación de la línea divisoria de los términos de Alarcón y Gabaldón, ni a los posibles nombres que pudiera recibir el arroyo de Valhermoso, pues era patente que ambas fincas eran distintas, física, escrituraria y registralmente; y el que los señores Luján tuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad en término de Gabaldón las dos fincas que se describían en el hecho primero de la demanda no era ningún obstáculo para que don Santiago López inmatriculara otra finca totalmente distinta en el de Alarcón; que el arroyo de Valhermoso a Hoz del Madroñal, como accidente geográfico no negaba que se hallase enclavado en parte dentro de la propiedad de los señores Luján, pero solamente en lo que afectaba al término de Gabaldón, en ningún caso al de Alarcón, pues llevando la teoría del actor a sus últimas consecuencias, sería propiedad de los señores Luján desde el comienzo de la Hoz del Madroñal en término de Barchin del Hoyo, hasta la terminación de la misma en río Júcar, dentro del término de Valhermoso de la Fuente, con una longitud superior a los veinte kilómetros; que los señores Luján eran dueños de otra finca en término de Alarcón, señalada con el número 193 en el inventario que contenía la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales de la herencia de don Tomás Luján Tintero, causante de los demandantes, de 17 de junio de 1952, otorgada ante el notario de Montilla del Palancar don Jaime Cosmen Rubio, que se describía así: mitad de una dehesa conocida con el nombre de «Llano del Alférez», de cabida esta parte 168 almudes, a doña Concepción Tintero de su padre don Matías, habían correspondido 158 almudes, y los 26 restantes por su difunta madre; linda el todo, Saliente, Mo del Madroñal; Mediodía, término de Valhermoso; Poniente, La Varada, principio en la Cueva de los Graneros y cruza la senda; y Norte, término de Gabaldón; y se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Jesús, doña Ernestina, don Terencio y doña Mercedes Luján Atard el tomo 436 del Archivo, libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón, finca 1.245; que al referirse la parte actora en su demanda, repetidamente, a que la Hoz de Madroñal o Arroyo de Valhermoso era un signo de la naturaleza que se hallaba dentro de la propiedad de los señores Luján, enclavada en la misma, y que no podía ser lindero de ninguna otra finca, los mismos señores Luján venían a demostrar lo contrario, puesto que la finca acabada de describir tenía su lindero Este con la Hoz de Madroñal, precisamente en frente de la que fué de los demandados señores Aparicio Navarro, separadas por dicha Hoz, que servía a una última como lindero Oeste; que si se examinaba el plano levantado por el perito agrícola don Alvaro Romero, que los actores acompañaban con su demanda, se observaba que éstos pretendían configurar la finca o fincas objeto de este pleito, además de con el terreno que quedaba en término de Gabaldón, con el comprendido en ambas márgenes del arroyo Valhermoso a Hoz del Madroñal, comprendiendo en dichas fincas la franja que en dicho plano quedaba limitada: al Norte, término de Gabaldón; al Sur, término de Valhermoso y citada Hoz; al Este, Hoz del Madroñal, y al Oeste, lo que llama Llano del Alfé-

rez, Eugenio Navarro y herederos de Pedro Castellanos; pero este trozo de terreno era la finca que los señores Luján poseían en término de Alarcón, con el nombre de «Llano del Alférez», descrita con el número 193 en el documento acompañado de la demanda; y era que los demandantes habían tenido que hacer tal amañeo para poder justificar con ciertos visos de verosimilitud que la parcela comprendida entre Hoz del Madroñal, el término de Gabaldón, y la línea verde era parte integrante de las que señalaban en la demanda; que la parte actora fundamentaba asimismo como causa de la posibilidad de que don Santiago López inmatriculase su finca en la variación sufrida por la línea de demarcación de los términos de Gabaldón y Alarcón, con merma de aquél en favor de éste, pretendiendo sacar de este hecho consecuencias insospechadas, para lo cual presentaban el deslinde judicial llevado a cabo por el Juzgado en 1872 y lo comparaban con el efectuado por el Instituto Geográfico y Catastral en 1909, único existente; que en el primero, el de 1872, practicado a instancia de don Joaquín Soler Comas, se perseguía solamente un interés privado, «para evitar cuestiones», según se decía en su escrito inicial no para demarcar unos términos municipales, sino para deslindar su finca, separada por el camino de Valhermoso a Gabaldón de la que fué de los señores Aparicio Navarro; que afectaba, por tanto, este deslinde a un pequeño trecho, si se la comparaba con la longitud de la línea que iba desde la mojonera común a Alarcón, Gabaldón y Motilla, adonde se hallaba la que era común a Alarcón, Gabaldón y Valverdejo, y, por tanto, en la que afectaba a la línea de separación de los términos de Alarcón y Gabaldón, en el punto de fricción entre los señores Luján y Aparicio Navarro, nada se fijó en tal deslinde; por otra parte, en la antigua línea de demarcación de ambos términos fuese por el sitio que los actores pretendían, la finca que los mismos tenían en término de Alarcón, en el paraje «Llano del Alférez», cuyo lindero Este era la Hoz del Madroñal, con unas 140 hectáreas, no tendría existencia física, o, en el mejor de los casos, su extensión no podría ser superior a 20 hectáreas; y era de tener presente que dicha finca no era reciente, pues ya la adquirió don Tomás Luján Tendero por herencia de su madre, doña Concepción Tendero Serrano, en escritura de partición otorgada en 2 de abril de 1893, ante el notario de Motilla don Luis Regalado; que el deslinde practicado por el Instituto Geográfico y Catastral era el único que tenía carácter oficial, no para alterar la demarcación de ambos términos, sino para reconocer dicha línea y señalar los mojones comunes a los términos municipales ya citados, en la totalidad de su línea divisoria, no en una pequeña extensión, con carácter parcial, y era este deslinde el único existente, a pesar de lo que dijera la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Gabaldón de 4 de noviembre de 1952, repitiendo a este respecto las palabras contenidas en la contestación a la demanda en nombre de don Santiago López; que aun siendo cierta la pretendida alteración de ambos términos, y sufrir una pequeña variación en el extremo Este, supondría solamente bajar muy poca cosa la línea de demarcación citada en el extremo Oeste, sin variar para nada el mojón común a los términos de Alarcón, Gabaldón y Valverdejo, en la Serratilla, es decir, que solamente habría que abrir un poco el ángulo cuyo vértice arrancaba de la Serratilla; y que negaba expresamente las conclusiones que se pretendían demostrar en el hecho octavo de la demanda, al tiempo que impugnaba la autenticidad del plano levantado por el perito agrcola señor Romero, así como también negaba que la parcela señalada en el hecho noveno fuera propiedad de los señores Lu-

ján, por ser dicha parcela parte integrante de la finca que fué propiedad de don Santiago López López, descrita en el hecho primero de esta contestación. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó que se dictara sentencia desestimando totalmente los pedidos de la demanda y absolviendo de la misma a los demandados doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, con imposición de costas a los demandantes.

RESULTANDO que con el anteriormente relacionado escrito se acompañaba primera copia de escritura de compraventa otorgada ante el notario de Motilla del Palancar don Jaime Cosmes Rubio, en 27 de junio de 1951, por don Luis Martínez Martínez y don Santiago López López de una parte, como vendedores, y de otra, como compradores, don a Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, de la que aparece, literalmente, lo siguiente: «I. Que don Luis Martínez Martínez es dueño en pleno dominio de la siguiente finca rústica sita en término municipal de Valhermoso de la Fuente, Distrito Hipotecario de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca; una finca en el paraje Castilla de Hidroeléctrica de caber 4 almedas de marco real, equivalentes a una hectárea, 28 áreas con 80 centiáreas, linda, Norte y Oeste, hermanos Aparicio Navarro; Este, hermanos Aparicio Navarro y herederos de Damián Delgado, y Sur, Camino de Valverdejo a Motilla. Título: adquiridas por herencia de su hermana doña Francisca Martínez, fallecida en el año 1937. No exhibe título de cuyo defecto advierto. Cargas: no las tiene ni está arrendada según dice el señor Martínez. Hago la advertencia del artículo 165 del Reglamento Notarial. II. Que don Santiago López y López es dueño en pleno dominio de la siguiente: Finca rústica en el término municipal de Alarcón, Distrito Hipotecario de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca: Finca sita en el paraje de «Los Frailes», de caber 60 hectáreas, 31 áreas con 56 centiáreas. Linda: Norte, término de Gabaldón y herederos de Rufino López Navarro; Este, camino de Valhermoso a Gabaldón y Juliana Aparicio Navarro; Sur, término de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, arroyo de Valhermoso de la Fuente. Valorado en 7.000 pesetas. Libre de cargas, gravámenes y arrendatarios. Identificación: Esta finca es resto, después de efectuada la segregación de una parcela vendida a Juliana Aparicio Navarro, de la que se describe así: Finca de monte alto en casi su totalidad, sita en el término municipal de Alarcón, en el paraje denominado «Los Frailes»; linda, Norte, términos Gabaldón y herederos de Rufino Navarro; Este, camino de Valhermoso de la Fuente a Gabaldón; Sur, término de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, arroyo de Valhermoso de la Fuente, con una extensión superficial de 87 hectáreas, 31 áreas y 56 centiáreas. Inscrita al tomo 436, libro 12, folio 134, finca 1.193, inscripción primera. Título: adquirida por ratificación ante mí, en 9 de octubre de 1945, número 189 de mi protocolo, de documento privado de compra de fecha 30 de julio del mismo año de venta por don Agustín Navarro López, don Pedro Navarro López, doña Leonor López Segovia y doña Catalina Maíz Ojeda. Cargas: no las tiene según dicho el señor López. Don Luis Martínez vende a los señores Aparicio Navarro la finca primeramente descrita por precio de 800 pesetas, y don Santiago López López vende a los referidos compradores señores Aparicio Navarro la finca anteriormente descrita por precio de 7.000 pesetas, que éstos confiesan tener recibidas con anterioridad a dicho acto.» Dicho documento aparece liquidado del Impuesto de Derechos reales en ocho de julio de 1951:

RESULTANDO que, en nombre del demandado don Gregorio Ruiz Moreno, por el mismo procurador señor Díez García,

se contestó a la demanda, exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que rechazaba y se oponía a todos los de la demanda en cuanto se opusieran a los que desarrollaba a continuación.

Segundo. Que don Gregorio Ruiz Moreno era dueño en pleno dominio de dos fincas rústicas en término municipal de Alarcón, cuya descripción era la siguiente: Primera. Finca de monte alto, bajo y alguna parte de labor, sita en el paraje de Los Frailes, del término de Alarcón, que tiene una extensión superficial aproximada de veintisiete hectáreas. Linda: al Norte, Santiago López López, marcando este lindero nueve mojones y terminando en el camino de Valhermoso a Gabaldón; Sur, término de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, Santiago López López, marcando este lindero los cuatro mojones que se indican en la correspondiente escritura; y Segunda. Finca sita en el paraje Los Frailes, término municipal de Alarcón, de caber sesenta hectáreas treinta y una áreas y cincuenta y seis centiáreas. Linda: Norte, término de Gabaldón y herederos de Rufino López Navarro; Este, camino de Valhermoso a Gabaldón y Juliana Aparicio Navarro; Sur, término de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, arroyo de Valhermoso de la Fuente; que las descritas fincas fueron adquiridas por el señor Ruiz Moreno por compra: la primera, a doña Juliana Aparicio Navarro, y la segunda, a los hermanos doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, en escritura pública otorgada, ante el notario de Motilla del Palancar don Jaime Cosmes Rubio, en 18 de noviembre de 1952, inscrita a nombre del señor Ruiz Moreno en el Registro de la Propiedad, al tomo 436 del Archivo, libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón, finca números 1.234 y 1.193, folios 227 y 135, inscripciones segunda y tercera, respectivamente; que dichas dos fincas constituyeron anteriormente una sola, que se describía: finca poblada de monte alto en casi su totalidad, sita en el término municipal de Alarcón, en el paraje denominado Los Frailes, que linda: al Norte, término de Gabaldón y herederos de Rufino López Navarro; Este, camino de Valhermoso a Gabaldón; Sur, término de Valhermoso de la Fuente, y Oeste, arroyo de Valhermoso de la Fuente, con una extensión superficial de ochenta y siete hectáreas treinta y una áreas y cincuenta y seis centiáreas y se inscribió por vez primera a nombre de Santiago López López en el Registro de la Propiedad al tomo 436, libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón, folio 134, finca número 1.193, inscripción primera; que el citado don Santiago López López había adquirido la mencionada finca por compra a don Agustín Navarro López, don Pedro Navarro López, doña Leonor López Segovia y doña Catalina Maíz Ojeda, en escritura de ratificación de venta otorgada en Gabaldón el 9 de octubre de 1945, ante el notario de Motilla del Palancar don Jaime Cosmes Rubio; que de dicha finca cedió don Santiago López López gratuitamente a doña Juliana Aparicio Navarro una parcela de veintisiete hectáreas aproximadamente, en escritura pública de transacción de 5 de junio de 1950, tal como se había descrito en este mismo hecho; y posteriormente el mismo señor López vendió a los hermanos Aparicio Navarro el resto de la finca en escritura pública de 27 de junio de 1951, otorgada, como las anteriores, ante dicho notario; y que los citados hermanos Aparicio Navarro, como dueños de las fincas anteriormente referidas, en la proporción citada, y titulares del Registro de la Propiedad de las mismas, sin limitaciones de ninguna clase, las vendieron al demandado señor Ruiz Moreno, en la escritura mencionada, que se acompañaba como documento número uno.

Tercero. Que no afectaba a este demandado el contenido de los hechos primero y segundo de la demanda y en cuanto al tercero repudiaba expresamente las manifestaciones contenidas en el acta de referencia autorizada por el notario señor Cosmes Rubio en 4 de noviembre entonces último, la que impugnaba expresamente en cuanto al extremo indicado; que tampoco probaba nada la parte demandante con las certificaciones que acompañaba como documentos números 5 y 6 de su demanda, pues si bien era cierto que habría cortado algunos pinos en sus fincas del término de Gabaldón, y así parecía acreditarse con las autorizaciones expedidas por el Distrito Forestal de la provincia de Cuenca, éstas se limitaban al término de Gabaldón, sin mencionar para nada al de Alarcón; que asimismo don Gregorio Ruiz Moreno tampoco tenía nada que ver en la corta de pinos realizada por los señores Aparicio en las fincas que fueron propiedad de los mismos en término de Alarcón, ignorando si pudieron o no excederse más allá de sus límites y haber invadido las fincas de los señores Luján, así como todo cuanto se relacionaba con tal hecho, pero lo que no dudaba era que el señor Ruiz Moreno adquirió unas fincas, porque así convenía a sus intereses, de su titular registral; y aunque era cierto que por la representación de los señores Luján en Cuenca se demandó en acto de conciliación, al que no concurrió el demandado por hallarse ausente, pero en caso de haber concurrido el resultado hubiera sido el mismo, ya que el señor Ruiz Moreno no tenía conocimiento de los hechos de corta de pinos de los señores Luján sino solamente en las fincas de que eran dueños los hermanos Aparicio, Navarro y que antteriormente compró a éstos el señor Ruiz Moreno.

Cuarto. Que no tenía necesidad el señor López de alterar las distintas denominaciones con que pudiera ser conocido el Arroyo de Valhermoso (u Hoz del Madroñal), así como tampoco aprovechar la hipotética variación de la línea que separaba los términos de Alarcón y Gabaldón, para lograr la inmatriculación de su finca, que actualmente constituía las dos de que era dueño el señor Ruiz Moreno; que no era cierto que las lindes de las fincas de los señores Luján determinarían el enclavamiento de las mismas a ambas márgenes de la Hoz del Madroñal o Arroyo de Valhermoso, y que este accidente geográfico no pudiera ser límite de otra finca, pues tal hecho solamente estaba «probado» por la parte actora en el plano levantado a su instancia por el Perito agrícola don Alvaro Romero, donde en forma caprichosa delimitaba las fincas de aquellos por donde el que hizo el encargo más le interesaba; que los señores Luján eran dueños en término de Alarcón, no de Gabaldón, de una finca que se describía, mitad de una dehesa conocida con el nombre de Llano del Alférez, de cabida esta parte 176 almudes, habiendo correspondido 158 almudes a doña Concepción Tendo, de su padre don Matías y los restantes por herencia de su madre, con las demás circunstancias consignadas al describir esta finca en el escrito de contestación a la demanda de los señores Aparicio; que dicha finca discurría por la margen derecha de la Hoz del Madroñal, en término de Alarcón, limitando al Norte con el término de Gabaldón y al Sur con el de Valhermoso de la Fuente, paralela en un todo con la que era propiedad del señor Ruiz Moreno, que se extendía a lo largo de la margen izquierda de la citada Hoz, y también limitaba al Norte con el término de Gabaldón y al Sur con el de Valhermoso de la Fuente, separadas ambas por el Arroyo de Valhermoso u Hoz del Madroñal; que la finca anteriormente mencionada, propiedad de los señores Luján Tendo, actualmente herederos de Saldoval, trataban los actores de situarla más

al Oeste, pero si el límite poniente de la citada finca era la vereda que comenzaba en la Cueva de los Graneros, no había más que ver donde estaba situada en el aludido plano la Cueva en cuestión y quedaba descartado que la Hoz del Madroñal o Arroyo de Valhermoso no estaba enclavado dentro de la propiedad de los señores Luján en las fincas que se describían en el hecho primero de la demanda; que el Arroyo de Valhermoso era también conocido por Hoz del Madroñal, pero no por el Angostillo o Langostillo, con cuyo nombre se conocía el paraje próximo a la Hoz, ya en término de Gabaldón, al Noroeste de las fincas propiedad del señor Ruiz Moreno, y que la parte actora usaba indistintamente para sembrar confusionismo; que la única operación de deslinde que conocían entre ambos términos municipales era la llevada a cabo por personal técnico del Instituto Geográfico y Catastral en 1909, con la colaboración de los Ayuntamientos interesados, con excepción del de Gabaldón, y el llevado a cabo por el Juzgado de Primera Instancia, solicitado por don Joaquín Soler, en nada afectaba a las fincas que se discutían en esta litis, siendo lo único claro el mojón común en los términos de Alarcón, Gabaldón y Motilla del Palancar, reconocido en aquel deslinde de 1909; y que las dos fincas propiedad del señor Ruiz Moreno quedaban demarcadas en el término de Alarcón, entre los de Gabaldón, al Norte, Valhermoso de la Fuente, al Sur, y el Camino de Valhermoso de la Fuente a Gabaldón, al Norte, y el Arroyo de Valhermoso u Hoz del Madroñal, al Oeste, y que descontada la pequeña parcela propiedad de los herederos de don Rufino López Navarro, se identificaba perfectamente, en la copia del plano que acompañaba como documento número 2, expedida por el Instituto Geográfico y Catastral.

Quinto. Que negaba que parte de las fincas propiedad del señor Ruiz Moreno, en una extensión de 36 hectáreas, como decían los actores, fuera parte integrante de las fincas propiedad de éstos, pero aunque así hubiera sucedido, los actores no se cuidaron de que tal circunstancia se reflejase en el Registro de la Propiedad y, por ello, no podía perjudicar al demandado señor Ruiz Moreno; y que negaba las conclusiones que pretendía extraer la parte actora e impugnaba expresamente el plano levantado por el Perito agrícola don Alvaro Romero, al que no concedía ningún valor. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimaran todos y cada uno de los pedimentos formulados por la parte actora, y se absolviera totalmente de la demanda a don Gregorio Ruiz Moreno, con expresa imposición de costas a los actores.

RESULTANDO que las representaciones de actores y demandados, al evacuar los correspondientes traslados para réplica y dúplica, mantuvieron sus respectivas alegaciones y pretensiones:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron las siguientes: A instancia de la parte actora, la de confesión judicial de los demandados, quienes, bajo juramento indecisorio, absolvieron las posiciones que les fueron formuladas, confesando don Santiago López López, al absolver la posición segunda, que era cierto que la Hoz del Madroñal o Arroyo de Valhermoso atravesaba la finca propiedad de los señores Luján en su parte central; al absolver la tercera, «ser cierto que el absoluto nunca cortó pinos ni aprovechó leñas ni pastos en la parcela recavente al Este de la Hoz del Madroñal de la finca de los señores Luján, anteriormente deslindada», que en la finca de los señores Luján no había intervenido nunca para nada; al absolver la quinta, «ser cierto que en la parcela donde cortaron unos 150 pinos los señores Aparicio Navarro, nunca efectuó aprovechamiento de tal clase el absolvente, por pertenecer

a la propiedad deslindada de los señores Luján Atard, herederos de don Tomás Luján Tendero», que ignoraba si en la finca a que hacía referencia la pregunta, se habían cortado o no pinos, que, en dicha parcela, nunca efectuó corta el absoluto, no porque reconociese la propiedad de los señores Luján Atard, sino porque no había pinos en condiciones de cortar; y al absolver la novena, que era cierto que el error pudo producirse por defectuosa descripción en el Catastro y por alteración de los términos de Gabaldón y Alarcón. Documental, consistente, entre otros, en los documentos acompañados a la demanda; y la de reconocimiento judicial y pericial, y la testifical. A instancia de los demandados don Santiago López López, don Dativo, don Pedro, doña Juliana y doña Matilde Aparicio Navarro, la de confesión judicial del demandante don Jesús Luján Atard, quien absolvió, bajo juramento indecisorio, que consistió, entre otros, en los documentos acompañados por esta parte con sus escritos de contestación a la demanda; de reconocimiento judicial, y testifical. Y a instancia del demandado don Gregorio Ruiz Moreno se practicó prueba documental, consistente en los documentos acompañados por esta parte con su escrito de contestación a la demanda.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los traslados para conclusiones, se aportó y unió a los autos, acordado para mejor proveer, testimonio de particularidades del sumario número 44 de 1952, tramitado en el mismo Juzgado:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia de Motilla del Palancar, en 7 de marzo de 1955, dictó sentencia por la que, desestimando la demanda, absolvió a los demandados de todas las peticiones en su contra formuladas, sin hacer expresa condena de costas;

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación de los demandantes, se elevaron los autos a la Superioridad; y sustanciada legalmente la alzada, con la intervención de los demandantes y de los demandados, excepto doña Juliana Aparicio Navarro, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, en 11 de mayo de 1956, dictó sentencia por la que, revocando la apelada, declaró:

«Primero. Que a don Jesús, doña Ernestina, doña Mercedes Luján Atard y don Terencio Luján, hoy en herencia, les pertenece por cuartas partes iguales e indivisas, en pleno dominio, las siguientes fincas:

A) Un terreno para pastos, situado en los términos de Gabaldón y Alarcón, en el Langostillo o del Madroñal, de cabida 176 almudes de marco real, linda al Saliente, Llano de Pablo; al Mediodía, Sitio de los Frailes; al Poniente, Llano del Alférez, y al Norte, varios vecinos de Gabaldón; y

B) Unos terrenos para pastos, situados en los términos de Gabaldón y Alarcón en el Langostillo o del Madroñal y, además del nombre de Langostillo, se conoce con el de Rocha de Pedro Navarro, de 119 almudes de marco real, linda; Saliente, don Pedro Castellano; Mediodía, Desiderio Soler, hoy la finca descrita anteriormente propiedad de los actores; Poniente, Llano del Alférez, y Norte, propiedad de varios vecinos de Gabaldón; cuyas fincas figuran en el Registro de la Propiedad de Motilla, agrupadas, con la siguiente descripción:

Primera. Terreno para pastos, situado en el término municipal de Gabaldón, hoy en los términos municipales de Gabaldón y Alarcón, en los Parajes de Langostillo, Hoz del Madroñal, conocida también por el de Rocha de Pedro Navarro, que hace de cabida 147 fanegas, 6 celemines de marco real, o sean, 94 hectáreas, 98 áreas, 37 centiáreas y linda: Por Saliente, Rocha de Pedro Navarro y don Pedro Castellano; Mediodía, Sitio de los

Frailes; Poniente, Llano del Alferez, y Norte, propiedad de varios vecinos de Gabaldón.

Segundo. Que dentro de la deslindada finca se halla una parcela de terreno que teniendo en cuenta el deslinde de términos del Instituto Geográfico y Catastral, acordado por acta de 4 de septiembre de 1909, en los referentes a Gabaldón y Alarcón pertenece al nuevo término de Alarcón, de cabida aproximada 36 hectáreas, 30 áreas, lindante: Al Oeste, con el Angostillo, Hoz del Madroñal o Arroyo de Valhermoso; al Norte, con el límite del término de Gabaldón, en dirección Nor-este, en línea recta el mojon de los tres términos de Gabaldón, Alarcón y Motilla del Palancar; al Sur, con el Sitio de los Frailes y Gregorio Ruiz, y al Este, con el propio Gregorio Ruiz, en una línea que partiendo del Vallejo del Colmenar del Cura y en forma quebrada, llega al sitio de los Frailes, cuya parcela es parte de la propiedad anteriormente deslindada, perteneciente a los actores.

Tercero. Que dicha parcela figura incluida indebidamente en la finca que como de caber 87 hectáreas, 30 áreas, 1 centiárea, inscribió a su favor y luego enajenó don Santiago López López a los demandados señores Aparicio Navarro y éstos, a su vez, al demandado don Gregorio Ruiz Moreno, habiendo realizado en la misma la tala y despojo de 149 pinos los señores Aparicio y Navarro.

Cuarto. Que son inexistentes y nulos los contratos otorgados por don Santiago López López a favor de doña Juliana Aparicio Navarro, en 5 de junio de 1950; por el mismo, a favor de doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro, en 27 de junio de 1951 y en 18 de noviembre de 1952, por los señores Aparicio Navarro a favor de don Gregorio Ruiz Moreno, todos ante el Notario del Ilustre Colegio de Albacete, con residencia en Motilla del Palancar, don Jaime Cosmen Rubio, cuyo último adquirente inscribió por título de compra, con fecha 6 de diciembre de 1952, inscripciones segunda y tercera de las fincas números 1.234 y 1.193, obrante a los folios 227 y 135 del tomo 436 del Archivo, libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón, respectivamente, siendo nulos igualmente los asientos causados en el Registro de la Propiedad, desde su inmatriculación por don Santiago López López y los posteriormente efectuados por las sucesivas transmisiones.

Quinto. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se decretará la cancelación de las inscripciones que figuran a nombre de don Gregorio Ruiz Moreno, sobre las repetidas fincas, así como de las precedentes, incluida la de inmatriculación, al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, por don Santiago López López, ya que son falsos los linderos situados al Norte y al Oeste, de su inscripción y su cabida, en la que se incluye la parcela descrita en el apartado segundo de las presentes declaraciones. En consecuencia, se condena a los demandados doña Juliana, don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro a devolver a los actores los 149 pinos que se hallan depositados por orden judicial dictada en el sumario número 49 del año 1952, que instruyó dicho Juzgado de Instrucción, a virtud de denuncia formulada por don Jesús Luján Atard, por pertenecer a los actores como frutos naturales de las fincas de su propiedad, con indemnización a los mismos de los daños y perjuicios causados por tal despojo. Y al demandado don Gregorio Ruiz Moreno, que se abstenga de acto alguno posesorio y que afecte a las fincas propiedad de los demandados en pleno dominio y que se describen en el apartado primero, y, en especial, con respecto a la parcela en la que los señores Aparicio Navarro realizaron el despojo. Y a todos los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos; sin hacer especial im-

posición de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que, sin constitución de depósito, el procurador don Francisco de Murga y Serret, en nombre de don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro y don Gregorio Ruiz Moreno, interpuso recurso de casación por infracción de ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por error de hecho en la apreciación de la prueba, dimanante de documentos auténticos que evidencian la equivocación evidente del Juzgador. En efecto, la Audiencia apreció erróneamente los hechos que acreditan los siguientes documentos:

a) La escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales de don Tomás Luján Tenedor, de 17 de junio de 1952, otorgada ante el Notario don Jaime Cosmen Rubio, de la que resultan las fincas de los demandados, como sitas en término del Ayuntamiento de Gabaldón, con una extensión y linderos diferentes de los de la parcela reivindicada; parcela que, tanto los demandantes como la mencionada sentencia, sitúan en término de Alarcón.

b) La certificación del Registro de Motilla del Palancar, de la cual resulta que las dos fincas de los demandados se inscribieron en los folios 249 y 170 del libro sexto del Ayuntamiento de Gabaldón.

c) La escritura de 9 de octubre de 1945, ante el Notario de Motilla del Palancar, señor Cosmen, en cuya virtud se inmatriculó la finca de los demandados en el tomo 436 del archivo, libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón, al folio 134; y

d) Las escrituras de 5 de junio de 1950, 27 de junio de 1951 y 18 de noviembre de 1952, en cuya virtud adquirieron la mencionada finca del señor López los hermanos Aparicio Navarro, y de éstos don Gregorio Ruiz Moreno, con las descripciones que se reseñan y que causaron en el Registro (Libro 12 del Ayuntamiento de Alarcón) las inscripciones que también se reseñan. Del examen de estos documentos se desprenden los siguientes hechos auténticos:

Primero. La finca de los demandados está inscrita en su totalidad en los libros del Ayuntamiento de Gabaldón, sin que de los títulos ni del Registro resulte que parte alguna de dicha finca pertenezca al término municipal de Alarcón.

Segundo. La finca de los demandados está toda ella inscrita en los libros del Ayuntamiento de Alarcón sin que tampoco resulte de sus títulos ni del Registro que parte alguna de la misma pertenezca al término municipal de Gabaldón.

Tercero. La parcela reivindicada, que tanto los actores como la sentencia sitúan en su totalidad, en término de Alarcón, es posible (como cierto lo reconocen los actores y la sentencia) que forme parte de la finca de los demandados, pero es imposible que forme parte de la finca de los demandados, inscrita en otro término. Contra estos hechos auténticos acreditados por los reseñados documentos, chocan violentamente los hechos declarados probados por la sentencia, sobre todo, con esa conclusión que establece cuando dice: que la parcela reivindicada, está a la vez amparada por la inscripción de los demandados (terceros hipotecarios con relación a la misma); y por la de los demandantes (también terceros, según la sentencia), quedando reducido el conflicto litigioso a un problema de doble inmatriculación. Para que esta apreciación de la prueba pudiera aceptarse sería necesario, como requisito mínimo, que se hubiese rectificado la inscripción de los demandantes, inscribiendo en los libros de Alarcón la mencionada parcela, en la forma establecida en el artículo 2.º del Reglamento Hipotecario en los casos de fincas sitas en dos términos contiguos. Es decir, que no puede hablar-

se de más terceros, con relación a la parcela reivindicada, que los demandados. Los demandantes, cuando más, serán propietarios sin título inscrito. De este choque entre los hechos auténticos y los hechos probados surge el error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que, según Núñez Lagos, el error de hecho (es la apreciación de la prueba) tiene también un valor relativo de puente en su aspecto formal, esto es, en cuanto une y comunica dos orillas, la de los hechos probados y la de los hechos auténticos, porque en su aspecto material o de fondo no hay unión, sino repulsión, y la comunicación sólo sirve para contrastar su absoluta incompatibilidad. La casación no es posible más que como episodio de choque entre hechos probados y hechos auténticos. Si entre los hechos probados y los hechos auténticos que emanan de los documentos reseñados hay perfecta incompatibilidad, resalta el error de hecho en la apreciación de la prueba denunciado en este motivo. Según sentencia de 7 de junio de 1943, «Para que el error de hecho en la apreciación de la prueba pueda estimarse, es necesario, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, que la sentencia afirme textualmente, lo contrario del documento auténtico. También este aspecto restrictivo del error de hecho se da en el caso de autos, ya que no se puede olvidar que la sentencia atribuye a los documentos afirmaciones que éstos no contienen. Así, por ejemplo, en el pronunciamiento primero se dice, que las fincas de los demandantes figuran en el Registro de la Propiedad, agrupadas, con la siguiente descripción: «Terreno para pastos, situado en el término municipal de Gabaldón, hoy en los términos de Gabaldón y Alarcón...». Esa afirmación hoy en los términos de Gabaldón y Alarcón, que la sentencia atribuye al título que produjo la inscripción de la agrupación; ni consta en el título, ni ha tenido su reflejo en el Registro, por lo que al hacer tal aseveración inexacta incide en error en la apreciación de la prueba, aun desde este punto de vista restrictivo.

Segundo. Al amparo también del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por error de derecho en la apreciación de la prueba en que incide la sentencia recurrida, con infracción, por violación, de los artículos 1.218 y 1.232 del Código Civil, sobre el valor probatorio de los documentos públicos y de la confesión judicial, con violación también de la doctrina legal contenida, entre otras, en las sentencias de 10 de noviembre de 1931, 11 de marzo de 1943 y 9 de marzo de 1951. Según la sentencia de 9 de marzo de 1951, se comete el error de derecho en la apreciación del valor probatorio de los documentos, cuando se prescinde de los invocados, se contraría evidentemente su contenido, o se niega el valor probatorio que en derecho les corresponde. La sentencia recurrida ha prescindido de las manifestaciones de los demandantes, que contra ellos hacen fe, contenidas en las escrituras que presentan en el pleito y que son base de su derecho, pues a pesar de dichas escrituras sitúan sus fincas en término del Ayuntamiento de Gabaldón (incluso en la de aprobación de las operaciones particionales de don Tomás Luján Tenedor, otorgada el 17 de junio de 1950, cuarenta y tres años después de la rectificación de límites de los Ayuntamientos de Gabaldón y Alarcón), la sentencia se obstina en afirmar, que la parcela reivindicada, que reconoce está sita en su totalidad en término de Alarcón, está comprendida dentro de esas fincas de los demandantes, pertenecientes e inscritas en el término de Gabaldón. Por la misma razón, y con relación a dichas manifestaciones, las ha negado el valor probatorio que las atribuye el párrafo final del artículo 1.218. Y, por último, también ha contrariado totalmente su sentido. Se está, por tanto, ante un caso específico de error de derecho en la apreciación de la prueba. Por

otra parte, no es menos cierto que la sentencia, que afecta y perjudica de un modo concreto y determinado a los recurrentes, que por ella pierden la propiedad de la parcela reivindicada, junto con las garantías que le defienden, se basa principalmente en la confesión de don Santiago López, que él sólo puede perjudicar, por imperativo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.232 y de la doctrina legal establecida en sentencias de 10 de noviembre de 1931 y 11 de marzo de 1943, entre otras; y como la mencionada confesión, a través de la sentencia, perjudica también a los recurrentes, que nada debían temer de ella, se infringe el citado artículo 1.232 del Código Civil y de la doctrina legal mencionada, por lo que también desde este punto de vista incide la sentencia en el error de derecho que se acusa en este motivo.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 38 de la Ley Hipotecaria y violación de la doctrina legal que ha perfilado su sentido, contenida, entre otras, en la sentencia de 21 de marzo de 1953. El principio de legitimación, expresado en sus términos más concretos y vigorosos en dicho artículo 38 de la Ley, previene que todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, existen y pertenecen al titular en la forma determinada por el asiento respectivo. Presunción de existencia y presunción de integridad de lo inscrito, son como las dos caras positivas de la legislación registral. Los pronunciamientos del Registro deben tenerse como ciertos e íntegros, por lo menos *prima facie*, o cargando sobre el que rebate tales pronunciamientos el onus probandi de su inexactitud. Según la sentencia de 21 de marzo de 1953, la inscripción acreditada, con presunción *juris tantum*, la situación, linderos, extensión y demás circunstancias físicas de las fincas inscritas. Pero no es sólo eso, es que por consecuencia de ese principio de legitimación y en interpretación de la frase «A todos los efectos legales» del artículo 38, la inscripción no sólo acredita lo que favorece a su titular sirviéndole de defensa o valladar, sino que también acredita lo que le perjudica, si resulta de la inscripción, ya que el Registro se presume exacto e íntegro, tanto cuando publica la existencia del dominio o de otro derecho real, como cuando exterioriza su inexistencia. Habiendo traído los demandantes al pleito una certificación del Registro de la que resulta que sus fincas están inscritas en los libros del Ayuntamiento de Gabaldón (concretamente en el sexto), sin haber inscrito en el Ayuntamiento de Alarcón la parte correspondiente a la parcela reivindicada, en la forma determinada por el Reglamento Hipotecario para las inscripciones de las fincas sitas en dos términos contiguos, a lo que resulta del Registro tendrían que atenderse, y nunca podrán decir que, como formando parte de aquellas fincas, se halla inscrita a su favor la parcela reivindicada, que ellos mismo reconocen — a la vez que la sentencia recurrida lo admite — se encuentre situada en término de Alarcón. A lo más que podrán llegar es a sostener que tal parcela es suya, pero nunca a que está inscrita a su favor, bajo el manto de esa inscripción en distinto término municipal. Por eso, la sentencia recurrida, que admite que la parcela en cuestión, que está comprendida en la inscripción de los demandados, está también comprendida en la inscripción de los demandantes, por lo que la cuestión litigiosa se reduce a un problema de doble inmatriculación, infringe, por interpretación errónea y aplicación indebida, el artículo 38 de la Ley y viola la doctrina legal que ha fijado los perfiles y consecuencias del principio de legitimación, sobre todo en ese aspecto perjudicial de los

pronunciamientos del Registro para el titular registral. Por último, también desde otro punto de vista infringe la sentencia recurrida el principio de legitimación y las normas que le han plasmado en la legislación hipotecaria española, en cuanto al pronunciamiento que declara nulas las compras hechas por los recurrentes, por estimar que se trata de ventas de cosa ajena, «nulas por error sustancial en cuanto al objeto, que invalida el consentimiento». Al pronunciarse así la sentencia olvida que uno de los efectos de la legitimación es el legitimar al titular registral para realizar toda clase de transmisiones de la finca inscrita, siempre que en el Registro no conste nada que limite esas facultades dispositivas, pues así lo dice el artículo 38 de la Ley. No se comprende, pues, que se atreva la sentencia a calificar de enajenaciones de cosa ajena estas enajenaciones, si según la doctrina hipotecaria en boga, con el juego de los principios de legitimación y fe pública, se pueden conseguir hasta adquisiciones (a non domine) a favor de tercero protegido por el artículo 34.

Cuarto. Al amparo también del artículo 1.692, en su número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, con violación de la doctrina legal que ha fijado el alcance de este principio hipotecario, contenida, entre otras, en las sentencias de 24 de mayo de 1952 y 18 de mayo de 1953; y, como consecuencia, violación por inaplicación de los artículos 31, 40, párrafo último, y 2220 de la Ley Hipotecaria. Recoge todos estos artículos y doctrina legal al principio hipotecario de Fe Pública Registral, que, con el de Legitimación, ponen de manifiesto las dos vertientes de la Publicidad, razón última de la existencia del Registro, y base de sus garantías para el que cobija sus derechos bajo protección. Según él, el tercero de buena fe nada tiene que temer de lo que suceda fuera del Registro; y su adquisición, a título oneroso, de quien según el Registro podía transmitir, será mantenida a ultranza si inscribió su derecho, aunque después se anule o se resuelva el del otorgante, en virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La sentencia de 24 de mayo de 1952, en uno de sus considerandos, establece la tesis de que «los derechos reales, con muy contadas excepciones, nacen extrarregistralmente, y si al tener acceso al Registro adquieren más vigor, por la protección material y procesal que se les dispensa, esta situación privilegiada favorece plenamente a quienes pueden ser considerados terceros, por haber efectuado la adquisición de su derecho con la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que pone en juego el principio de Fe Pública Registral...»

Que los recurrentes son terceros respecto a la parcela reivindicada, que forma parte de la finca número 1.193 del Ayuntamiento de Alarcón, lo dice el Registro, lo reconoce la sentencia y no ha sido impugnado de adverso. Y si ello es así, no habrá más remedio que mantenerlos en su adquisición, aunque ahora se anule el derecho del transmitente señor López López, una vez que ello sucede en virtud de causas que no constan en el mismo Registro. De lo contrario se vendría al suelo el edificio del Registro, arrastrando en su caída todo el sistema de garantías arbitradas para la seguridad del tráfico inmobiliario y quizá quedaría en el aire hasta la propiedad extrarregistral. Y no se diga, como asevera la sentencia recurrida, que los demandantes también son terceros, protegidos por la Fe Pública Registral, respecto de la parcela que tratan de reivindicar. Ellos son terceros respecto de esas fincas que tienen inscritas en el Ayuntamiento de Gabaldón, pero no lo son, ni pueden serlo respecto de la parcela reivindicada, que

está situada en término de Alarcón e inscrita a favor de los recurrentes, como formando parte de las por éstos inscritas en dicho Ayuntamiento de Alarcón. Y no pueden ser, porque para serlo tendrían que tener inscrita esa parcela a su favor precisamente en los libros del Ayuntamiento de Alarcón. Por eso no puede aceptarse lo que sostiene la sentencia recurrida cuando dice que se trata de un problema de doble inmatriculación, pues para que se estuviera ante un evento de tal aspecto era necesario que la tal parcela estuviese también inscrita en el lugar correspondiente a favor de los demandantes, y ya se ha visto que no lo está; ni como finca especial ni como parte de esas fincas que los demandados tienen inscritas en el Ayuntamiento de Gabaldón, pues para ello, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento Hipotecario, sería necesario que este trozo que se reivindica, sito en término de Alarcón, se hubiese inscrito en los libros de tal Ayuntamiento. Se está, pues, ante la divergencia de dos inscripciones contradictorias de una misma finca; no luchan dos terceros protegidos por las mismas armas; no se contempla el evento de una doble inmatriculación; si acaso, se estará en presencia de la lucha de un tercero que adquirió su derecho en las condiciones que establece el artículo 34 de la Ley, con un propietario extrarregistral. El artículo 32 de la Ley, que recoge el 23 antiguo, previene que los títulos no inscritos no perjudican a tercero. Los demandantes, que sabían que esa parcela que reivindican pertenece al término municipal de Alarcón y no se preocuparon de inscribirla a su favor en el lugar correspondiente, en la forma que determina el artículo segundo del Reglamento Hipotecario, no pueden quejarse de que los recurrentes hayan conseguido una situación de terceros protegidos por la Fe Pública Registral respecto de la parcela. Ello aparte de que, de haber conseguido esa rectificación registral, al inscribir su derecho en el lugar correspondiente, cuando ya en los libros del Registro de Alarcón constase inscrito el derecho de los recurrentes, nada tenían éstos que temer, pues el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, en su último párrafo, dice que «En ningún caso la rectificación de asiento perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso y de buena fe durante la vigencia del asiento que se declara inexacto». Es más, ni la propia nulidad del asiento, por defectos formales (artículo 30 de la Ley) causaría daño alguno a los recurrentes, terceros protegidos y por ende inmunes contra todo lo que de un modo claro, preciso y concluyente no resulte del propio Registro. Así lo dispone el artículo 31, que dice que «La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente no perjudica el derecho anteriormente inscrito por un tercero protegido con arreglo al artículo 34.» Aún más, el artículo 220 de la Ley, con referencia a los errores de concepto, dice que «El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso, sino desde la fecha de la rectificación.» La sentencia de 18 de mayo de 1953, recogiendo y explicando la doctrina de este artículo, dijo en uno de sus considerandos que «Se ha de tener en cuenta que la rectificación de errores de concepto carece de fuerza retroactiva, puesto que según dispone el artículo 220 de la Ley, sólo surtirá efecto desde la fecha de la rectificación, sin que hasta ese momento trascienda el error a quien por título oneroso adquiere un derecho real de persona que en el Registro aparece con facultades para transmitirlo o inscriba su título, mientras no se demuestre que el adquirente actuó de mala fe, por constarle la inexactitud registral.» Si bien es cierto que el mantenimiento a ultranza de los derechos del tercero en algunos casos puede dar lugar a la injusticia, no es menos cierto

que la laxitud en la defensa de sus privilegios puede dar al traste con el Registro, cuya caída arrastraría la de todas las garantías que hacen seguro y pacífico el tráfico inmobiliario. Por todas estas razones se estiman infringidas las normas y doctrina legal reseñados en este motivo.

Quinto. Al amparo igualmente del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción, por aplicación indebida, del artículo 80 de la Ley Hipotecaria y del 173 de su Reglamento. Una vez que la sentencia declara nulitas las adquisiciones de los recurrentes y como consecuencia ordena la cancelación total de sus inscripciones parecen claras las infracciones denunciadas en este motivo, puesto que, aun aceptando, sólo a efectos polémicos, que la parcela en cuestión fuese efectivamente de la propiedad de los demandantes, y aceptado también que constaba inscrita a favor de los demandantes como formando parte de esas fincas que los mismos tienen inscritas en los libros del Ayuntamiento de Gabaldón, ello sólo produciría el efecto de reducir la finca que los recurrentes tienen inscrita en el Ayuntamiento de Alarcón, y lo procedente en tal caso sería la cancelación parcial de la inscripción de tal finca, atemperándola a lo que resulta de tal reducción, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Hipotecaria y 173 de su Reglamento. Es así que la sentencia ordena la cancelación total de dicha inscripción, luego aplica indebidamente dichas normas, incidiendo en las infracciones señaladas en este motivo.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes personadas se declararon conclusos, los autos, mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes, previa formación de nota: acto que ha tenido lugar en 17 del corriente mes, con asistencia de los letrados directores de aquéllas, que informaron en apoyo de sus respectivas y opuestas pretensiones:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que debido a que la sentencia impugnada establece que a los actores corresponden los dos terrenos, hoy agrupados y constituyendo una sola finca, cuyos nombres, extensión y linderos expresa, así como su situación—en el término de Gabaldón—, y que dentro de ella se encuentra indebidamente incluida la parcela, que inscribió a su favor y luego enajenó don Santiago López López a los señores Aparicio Navarro y éstos, a su vez, al también demandado don Gregorio Ruiz Moreno, con las consecuencias de nulidad de venta y cancelación de inscripciones que en ella se acuerdan: contra el fallo que en ella figura se alza el presente recurso y en los dos motivos primeros se ataca la afirmación que de los hechos probados establece el Tribunal «a quo», por el medio procesal del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciando en uno el error de hecho en que, a su entender, se incide en la apreciación de las pruebas, y acusando en el otro la equivocación de derecho, que lo atribuye, ante la infracción que estima incurrir, por violación de los artículos 1.218 y 1.232 del Código Civil, que se ocupan del valor probatorio de los documentos públicos y de la confesión judicial, con violación, además, de la doctrina legal contenida en las sentencias que menciona, motivos que conviene examinar en primer lugar, para analizar, a continuación, los tres últimos, amparados en el número primero, en los que alega la interpretación errónea de los artículos 38 y 34 de la Ley Hipotecaria (motivos tercero y cuarto) y la aplicación indebida del 80 de la Ley y del 173 de su Reglamento (motivo quinto):

CONSIDERANDO que al fundamentar la Sala de instancia el fallo que dicta, en el conjunto de las pruebas que han

sido practicadas, ha de expresarse que si bien los recurrentes sólo señalan como documentos auténticos, de los cuales deducen el error de hecho que denuncian, la escritura aprobando las operaciones particionales de la herencia de don Tomás Luján Tendero, de junio de 1952 y la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Motilla del Palancar, en las que se hace constar que las fincas de los que fueron demandantes, hoy recurridos, radican en el término municipal de Gabaldón, y que, por el contrario, el terreno discutido figura situado en el de Alarcón, terreno que estiman de su propiedad los antes demandados y ahora recurrentes, lo que obtienen de las escrituras de compra sobre él efectuadas, es obligado advertir que esta prueba documental ni es la única aportada a los autos ni ha sido tan sólo la que ha examinado el Juzgador, ya que de las demás ofrecidas por las partes—la de confesión, testigos y peritos, así como la de reconocimiento judicial—se derivan diversos datos y distintos antecedentes que conviene tener en cuenta:

CONSIDERANDO que ello procede, por cuanto resulta: a) del expediente judicial de deslinde y amojonamiento efectuado en enero de 1872, con citación de los propietarios limítrofes y autoridades administrativas locales, que la finca «Barranco», adquirida en subasta pública en diciembre de 1862 por don Desiderio Soler Gómez, de quien proceden igualmente los terrenos que hoy se discuten, finca situada en término del Ayuntamiento de Alarcón, que los mojones octavo al séptimo de los colocados, la parte norte es el final de ese término y el de Gabaldón, lo que también resulta de la inspección judicial verificada, al establecer que esta finca limita con ambos términos municipales, reconociéndose en la propia diligencia de reconocimiento que «la finca inmatriculada por la parte demandada y la parcela que la actora reivindica, se superponen»; b) de la prueba pericial, que la finca de los demandados encaja en el deslinde de los términos de Alarcón y Gabaldón, realizado por el Instituto Geográfico y Catastral, que es más reciente que el que figura en las descripciones de las otras fincas, citándose en aquella tan sólo el paraje de «Los Frailes» como lugar conocido y describiéndola en forma triangular, cuyo lado menor es el norte, en el término municipal de uno y otro Ayuntamiento, resultando su terreno duplicado y común con las otras propiedades, según los linderos de la titulación aportada, «duplicidad que, técnicamente—se dice—no se puede mantener», e indicando que su emplazamiento actual obedece «a que la línea límite anterior de separación entre dichos pueblos estaba situada más al sur»; y c) de la de confesión prestada por don Santiago López, que en ella se reconoce la situación de la finca, que es limítrofe de la de los actores, y que carecía de pinos, habiéndole el sustituido el lindero que aparecía con el nombre de los señores Luján por el de término de Gabaldón, lo que le facilitó su inscripción, obedeciendo a esta variación de límites el que muchas fincas, que antes radicaban en aquel término, están ahora en el de Alarcón; fundamentos todos que sirven para desestimar el primer motivo formulado por la vía del número séptimo del artículo 1.692, en el que se alega error de hecho en la apreciación de las pruebas:

CONSIDERANDO que al ser rechazado dicho error de hecho y examinar el motivo segundo, con base en igual número y artículo de la Ley de enjuiciar, el de derecho que se aduce, con infracción, por violación, de los artículos 1.218 y 1.232 del Código Civil, referido al valor probatorio de los documentos públicos y de la confesión judicial prestada por uno de los demandados, su improcedencia es obligada y es manifiesta, ya que como queda

indicado en el párrafo que precede, ambos medios de prueba citados por el recurrente han sido conjugados, en unión de otros elementos de igual modo ofrecidos por las partes, y del conjunto, armonizado y lógico de todos ellos, se han extraído las consecuencias que al fallo fueron llevadas, lo que excluye que por el recurrente se exprese que ha habido violación de los que señala, aislandolo de los demás, violación que sólo se puede admitir cuando se escogiera, como hace el impugnante, determinados elementos probatorios, para en ellos y sólo en ellos fundamentar el supuesto que pretende, producto de su opinión particular, en discordancia con el sentido general de los demás medios de prueba:

CONSIDERANDO que firmes en casación los hechos establecidos como premisas, para llegar al fallo impugnado (denuncian los recurrentes), por el «cauce del número primero del artículo 1.692, en los motivos tercero y cuarto, por interpretación errónea y aplicación indebida, los artículos 38 y 34 de la Ley Hipotecaria, la falta de aplicación del 31, 40 y 220 de igual texto, así como la violación de la doctrina legal que ha perfiado el sentido del principio de legitimación y el alcance del de la buena fe registral, constituyendo ambos la base y el fundamento del sistema hipotecario; motivos que no pueden prosperar, en razón a que la Sala de instancia, que no ha desconocido las prevenciones que contienen, ha dado a ellas su debida y justa atribución, al encontrarse con dos inscripciones que son entre sí contradictorias, superpuestas y duplicadas, una de fecha antigua y reciente otra, verificada la de los demandados, en su origen, a virtud de la descripción alterada de sus linderos y a la rectificación que de los términos de los Ayuntamientos de Gabaldón y Alarcón se hizo por el Instituto Geográfico en septiembre de 1909, rectificación—que es sólo a efectos del mapa y de los planos parcelarios—circunstancia esta ignorada por los actores y aprovechada por la parte que al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, solicitó su inmatriculación—Secretario de Administración Local, con destino en el inmediato pueblo de Valhermoso de la Fuente—y que sirvió para el acceso de tal finca en el Registro, sin que este hecho pueda envolver perjuicio para los que teniendo su propiedad anteriormente inscrita, han conservado siempre su posesión, con aprovechamientos de pastos, arriendo de canchales y corta de pinos, ni constituir tampoco enriquecimiento para quien concededor de dicha alteración, y siendo de ella responsable, ha pretendido—y conseguido—llevar al Registro una finca que carece de constancia física en la realidad:

CONSIDERANDO que tal inscripción no puede menoscabar los derechos de quien, como los actores, procuró amantener el adecuado paralelismo entre la realidad jurídica y el Registro, como se indica en la exposición que precede a la Ley Hipotecaria, reformada, ya que «la ficción jurídica de considerar que la inscripción es exacta e íntegra, en los casos en que no concuerde con la verdad—como sucede en esta finca de los demandados—sólo puede ser mantenida hasta donde lo exija la indispensable salvaguardia del comercio inmobiliario», en el caso actual, la seguridad de quien primero inscribió, que no ha sido llamado al deslinde verificado por el Catastro ni había tenido necesidad de acudir al Registro para conocer si los términos municipales habían sido modificados, todo lo cual da lugar, ante el hecho de existir dos fincas igualmente inscritas, cuyos asientos se contradicen, a que, a efectos de resolver tal colisión, se acuda, como hizo la Sala de instancia—considerando quinto—a las normas contenidas en el Derecho Civil, obrando correctamente la solución adecuada y pertinente, ya por el hecho de ser quien primeramente inscribió, cuanto porque siempre ha tenido la posesión de los

derechos que la propiedad proporciona, estando legitimado para pedir la nulidad de los asientos extendidos con error, a fin de restablecer la debida correlación entre los títulos inscritos y la realidad extrarregistral, pues como se declara en la sentencia de 16 de noviembre de 1960, las circunstancias de hecho consignadas en el Registro de la Propiedad de un modo inexacto no pueden hacer que la finca se conforme con lo que dice la inscripción, estando en la naturaleza misma de las cosas que el adquirente no sea protegido por confiar en una descripción inexacta, lo que ya indicaba la Resolución de la Dirección General de los Registros de 12 de junio de 1952 al expresar que los datos físicos de la finca no se hallan amparados por la fe pública, ni aun en aquellos regímenes hipotecarios más perfectos, como el alemán, no por estar éste fundado sobre un Catastro bien organizado; razones todas por las que son de desestimar el tercero y el cuarto motivos alegados.

CONSIDERANDO que por la misma vía del número y artículo antes expresado, primero del 1692, no formula el quinto y último motivo de este recurso, en el que se acusa la infracción, por aplicación indebida, del artículo 80 de la Ley Hipotecaria y del 173 de su Reglamento, expresivos de que podrá pedirse y deberá decretarse la cancelación parcial de toda finca, cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado, motivo que tampoco puede prosperar, desestimación que se acuerda, no sólo por tratarse de una materia no sometida a discusión en la fase procesal oportuna, sino en razón además, de estar lo pedido en la demanda y determinado en la sentencia en íntima relación con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 38 de la propia Ley, indicador de que en la demanda en que se ejercita, cual sucede en este caso, la acción contradictoria del dominio de inmuebles se ha de pedir también la nulidad o cancelación del asiento correspondiente, lo que constituye una derivación o consecuencia lógica del principio de legitimación registral, ya que mientras no se impugne la inscripción su contenido envuelve un obstáculo para la decisión judicial.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Dativo, don Pedro y doña Matilde Aparicio Navarro y don Gregorio Ruiz Moreno, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 11 de mayo de 1956, en los autos de que dimana este recurso; condenamos a los recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y, a su tiempo, libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga, Joaquín Domínguez.—Diego de la Cruz Díaz.—Tomás Osayar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Pablo Murga Castro, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

SALA QUINTA

Secretaria

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por

don Fulgencio Cegarra Balanza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Ordenes del Ministerio de la Vivienda de 25 de octubre de 1961 y 23 de marzo de 1962 sobre justiprecio de la finca número 6 del polígono «Ensanche» de Cartagena, pleito al que han correspondido el número general 3.511 y el 121 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 21 de febrero de 1963.

Madrid, 20 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.026.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por «Inmobiliaria Juban, S. A. de Construcciones», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962 sobre justiprecio de finca expropiada a doña Lorenza y doña Faustina Casero Ribas, pleito al que han correspondido el número general 10.790 y el 85 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.027.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Inocencia Agui Marcos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962 sobre expropiación por «Juban, Sociedad Anónima», de la finca 206-C, sita en Fuencarral, propiedad de la recurrente, pleito al que han correspondido el número general 10.848 y el 95 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.028.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y

de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eulogio Sánchez Almazán, Carabintero retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre actualización de sus haberes pasivos, pleito al que han correspondido el número general 10.957 y el 114 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.029.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Parga López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de parcelas 548, 586 y 605 bis del polígono «Fingoy», de Lugo, pleito al que han correspondido el número general 10.935 y el 113 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.030.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alberto Sánchez Trallero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de parcela 521 del polígono «Fingoy», de Lugo, pleito al que han correspondido el número general 10.899 y el 106 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.031.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por

doña María Luisa Contreras Linares y don Juan Sánchez Marín se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de octubre de 1961 sobre justiprecio de finca número 4 del polígono «Ensanche», de Cartagena, pleito al que han correspondido el número general 10.915 y el 110 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.032.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Enrique Sánchez Sanz y don José Burgués Miret se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961 sobre expropiación de finca 103 del polígono «Eras de Renuévan», en León, pleito al que han correspondido el número general 10.854 y el 100 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.033.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Sandalia Ferro Paz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961 sobre justiprecio de finca número 55 del polígono «Campolongo», en Pontevedra, pleito al que han correspondido el número general 10.855 y el 102 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario Alfonso Blanco.—2.034.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en

el mantenimiento del mismo, que por don José Antonio Rodríguez Varela se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de parcela 678 del polígono «Fingoy», de Lugo, pleito al que han correspondido el número general 10.842 y el 98 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 9 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.035.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Adolfo Cuevas Navarro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Marina de 13 de diciembre de 1962 sobre rectificación de indemnización por traslado de residencia, pleito al que han correspondido el número general 10.877 y el 104 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.036.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel Armada Armada se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda sobre expropiación de las fincas 251, 302, 313 y 620 del polígono «Coya», de Vigo, pleito al que han correspondido el número general 10.803 y el 90 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.037.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente Lis Ballester se ha interpues-

to recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961 sobre expropiación de finca número 33 del polígono «Babel», de Alicante, pleito al que han correspondido el número general 10.906 y el 108 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.038.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Nicolás Piñeiro Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de parcela 605 del polígono «Fingoy», de Lugo, pleito al que han correspondido el número general 10.977 y el 116 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.039.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALMERIA

Don Emilio Navarro Esteban, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de los de Almería y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por auto de 10 de enero último, dictado en expediente de suspensión de pagos tramitado en este Juzgado bajo el número 205 de 1962, a instancias del Procurador don Juan Benavente Pérez, en nombre y representación de don Enrique López Andrés, fué declarado en estado legal de suspensión de pagos y de insolvencia provisional el citado señor López Andrés, comerciante de esta plaza, con domicilio en calle Castelar, número 14, dedicado al comercio de exportación de frutos, en cuyo auto convocar a Junta general de acreedores para el día 11 del actual, a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en plaza de San Fernando, número 5, y por providencia del día de hoy se ha acordado suspender el anterior señalamiento y convocar nuevamente para la Junta general de acreedores el día 8 de abril próximo, a las once horas, en la expresada Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922.

Dado en Almería a siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de Primera Instancia, Emilio Navarro Esteban.—El Secretario (legible).—2.052.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en autos de procedimiento judicial sumario regulados por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria promovidos por don, digo Banco Popular Español, contra don Juan Cruells Villardaga, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta de la finca hipotecada al demandado por vez primera, término de veinte días y precio que se dirá, la cual es de la siguiente descripción:

Finca rústica, o sea, una casa nombrada «Montjuich», señalada de número 8, con su cabaña, canal, era y pajar anexos, junto con una pieza de tierra a ella contigua, de cabida una cuartera, diez cuarteras de cultivo y una cuartera, dos cuarteras de yermo y rocals, equivalentes en junto a 90 áreas, situada en el término de Alpens, que se halla atravesada por la carretera de San Quirze a Berga, la cual es parte y de pertenencias y tomada hacia los linderos de Peniente y Mediodía del manso Montjuich, y linda: A Oriente, parte con tierras de la heredad Montjuich, de donde procede mediante el camino real que de Alpens se dirige a Ripoll, y parte con tierras de Jaime Anfruns; por Mediodía, parte con tierras de dicha heredad Montjuich, parte con las de Ramón Buscaglia y parte con huerto de José Doja; por Poniente, parte con tierras de José Freixa, parte con las de los herederos de José Carrera, parte con las del Manso Graell y parte con huerto de la casa de Pedro Vila y por el Norte, parte con tierras de la heredad Montjuich y parte con las de Magdalena Bancells, hoy de Jorge Arenas. De la descrita finca fueron segregados tres mil trescientos doce metros con trece centímetros cuadrados, que pasaron a formar fincas independientes.

Inscrita al tomo 230, libro 5.º de Alpens, folio 93, finca 207, inscripción 6.ª

Valorada dicha finca en la escritura de hipoteca a los efectos de la subasta en la cantidad de 170.000 pesetas.

Se ha señalado para el acto del remate de dicha finca, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de Barcelona—Salón de Víctor Pradera—, el día 29 de mayo próximo, a la hora de las once, haciéndose saber a los licitadores que el tipo de la subasta será el del valor dado a la finca en la escritura de hipoteca, o sea 170.000 pesetas, no pudiéndose hacer postura que sea inferior a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del tipo de dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Barcelona, 14 de marzo de 1963.—El Secretario, Antonio Costa.—2.051.

MADRID

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo promovidos a nombre del Banco Mercantil e Industrial, S. A. contra don Bibiano Díaz Mencías, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de senten-

cia, se saca a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio de doscientas veinte mil pesetas, en que ha sido tasado el piso siguiente:

Urbana; Piso cuarto, letra A, antes segundo, letra A, casa en Madrid en la calle de la Encomienda, número 23, se halla situado en la quinta planta del edificio. Consiste de comedor, tres dormitorios, cuarto de baño, cocina y pasillo; comprende una superficie de cuarenta y seis metros cuadrados. Linda: por su frente o entrada, con el primer patio de la casa, al que tiene cinco huecos; por su derecha, entrando, con el cuarto letra B; por su izquierda, con el cuarto letra F, y por el testero, con la calle de la Encomienda, a la que tiene dos huecos.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de abril próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento por lo menos del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero. Que los títulos de propiedad han sido supidos por certificación del Registro, los que se hallarán de manifiesto en Secretaría con los autos para su examen por el licitador que le interese, doblando de conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Magistrado Juez accidental (ilegible).—El Secretario, Manuel Comellas.—2.054.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el ilustrísimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcarlos, Magistrado Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Enrique Núñez Carazo, representado por el Procurador don Fernando Mezquita Ortega contra don Manuel Torres Carpintero, sobre pago de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta por primera vez la siguiente finca:

Finca en Madrid, antes Chamartín de la Rosa.—Un hotel estilo vasco, que constituye la parcela 34 de la Colonia de Pinarens, al sitio llamado Prado de la Magdalena, hoy finca número 10 de la calle de las Hortensias; tiene la forma de un trapecio y linda: por frente o espalda, dice por frente o fachada, en línea recta de 20 metros y en curva de 7 metros 50 centímetros, con la calle D, por donde tiene su entrada; por la derecha, entrando, en línea de 24 metros 20 centímetros, con la parcela número 33; por la izquierda, en línea de 6 metros 60 centímetros, con la calle C a la que también tiene fachada y por el fondo o testero, en línea de 4 metros 50 centímetros, con parcela número 37, y en línea de 29 metros 40 centímetros, con la parcela número 35 encerrando en sus líneas de fachada y medianerías una superficie de quinientos sesenta y cinco metros noventa y un centímetros cuadra-

dos, equivalentes a seis mil quinientos veintiocho ples noventa y nueve décimos de otro, también cuadrados. En total: construido es del modelo E, con 80 metros cuadrados, equivalentes a 1.030 ples 40 centésimas de otro, también cuadrados, de superficie edificada. Consiste de dos plantas y torreón; la altura, sin contar éste, es de 7 metros. La planta baja se compone de un vestíbulo, dos dormitorios, cocina e inodoro. Al final del vestíbulo está la escalera que da acceso a la planta superior, compuesta de tres dormitorios, ropero y cuarto de baño. Todas las habitaciones tienen luz y ventilación directa. La construcción es la cimentación de hilados de ladrillo escalfados y mortero de cemento con espesos de pie y medio, que sirve de la rasante a una altura de 70 centímetros; el resto de la fachada es de un ple de esesor lo mismo que las traviesas, que son como aquellas de ladrillo rachocho y cemento.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de Madrid, el día cuatro de mayo próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de un millón doscientas mil pesetas, fiado a dichos fines en la escritura de préstamo base del procedimiento, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto por lo menos el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres para su publicación con veinte días hábiles por lo menos de antelación al señalado para la subasta, en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé. Visto bueno, el Juez de Primera Instancia Carlos de la Cuesta.—2.053.

Don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado Juez de Primera Instancia número cuatro de Madrid

Hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación penden autos de juicio ejecutivo a instancia de don Pablo Sanz Pascual, representado por el Procurador señor Guerra Mateos, contra don Bartolomé García de la Fuente, sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar por primera vez a pública subasta los bienes embargados en este procedimiento que luego se describirán, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta de abril próximo, a las trece horas de su mañana, lo que se anuncia al público haciéndose presente: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que los descubiertos existentes con el Ayuntamiento por toda clase de arbitrios serán satisfechos con el producto que se obtenga del remate.

Bienes que subasta:

Una cafetera exprés marca «Faema», de dos portas.

Un molino para café de la misma casa que la anterior.

Un termo «Ten».

Un dosificador marca «Caglia».

Una balanza marca «Borkel» capaz para cinco kilos.

Un aparato pequeño de radio de tres mandos.

Un mostrador metálico de unos tres metros con instalación.

Setenta y cinco metros de serpentín para hielo y tres grifos para cerveza con tres puertas.

Ciento diecinueve sillas metálicas.

Treinta veladores con tapa de piedra de mármol y tres de éstos sin piedra.

Diez mesas de madera.

Un toldo corrido de ciento cuarenta metros cuadrados bastante deteriorado, por algunos lados roto.

Cuatro tinajas instaladas en el sótano, aquéllas de barro, de diez arrobas de cabida cada una de ellas.

Un quiosco de refrescos y bar, sito en Madrid, en el paseo central de la calle de Francisco Silveira, frente al número 90.

Tasados dichos bienes en la cantidad de doscientas noventa y cinco mil ochocientas sesenta pesetas.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Rafael Gimeno.—El Secretario, Isidro Dominquez.—2.055.

SEVILLA

Don José de Juan y Cabezas, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad.

Hago saber: Que en méritos de autos procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria seguidos a instancia de don Juan Beltrán Román contra doña Antonia Franco Reche, sobre reclamación de 250.000 pesetas, importe del principal del préstamo, los intereses debidos y no satisfechos y 30.000 pesetas más, fijadas para costas y gastos, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y tipo el 75 por 100 de la que sirvió para la primera subasta de la finca hipotecada siguiente:

Casa en esta ciudad, en la calle de Alhóndiga, número 91 novísimo y 87 actual (antes calle del Tiro, número 14 antiguo y 6 y 7 modernos). Linda: por la derecha de su entrada y por la espalda, con la calle Boteros, número 53 novísimo y 49 actual, y por la izquierda, con la de Alhóndiga, número 89 (hoy 85). Tiene de área 67 metros y 59 centímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía al folio 244 del tomo 599, libro 104 de la sección tercera, finca número 3.359, inscripción séptima. Valorada en la escritura de constitución de hipoteca a los efectos de subasta en la cantidad de 325.000 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número 2, se ha señalado el día 9 de mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Sirve de tipo para la subasta la suma de 243.750 pesetas, debiendo para tomar parte en la subasta consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de la presente subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que dichas consignaciones se devolverán acto continuo, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Que como queda dicho sirve de tipo para la presente subasta la cantidad de 243.750 pesetas.

Dado en Sevilla a 20 de marzo de 1963. El Secretario, N. Vives Lasierra.—El Juez de Primera Instancia, José de Juan y Cabezas.—2.050.

ZARAGOZA

Don Ricardo Mur Linares, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, al número 339 de 1962, se tramita procedimiento especial sobre suspensión de pagos, promovida por los deudores don Vinzenzo Angelino Gervasio y doña Felisa Puyo López, en concepto de dueños de la Empresa «Faciorias Nápoles», en cuyos autos, por resolución de esta fecha y conforme autoriza el artículo 18 de la Ley de 26 de julio de 1922, he dispuesto que la Junta de Acreedores convocada ante este Juzgado el día 4 de abril próximo, a las dieciséis horas, sea sustituida por la proposición escrita de adhesión al convenio que de forma auténtica puedan obtener los deudores, para lo cual se les ha concedido un plazo de cuatro meses.

Y para que sirva de conocimiento general a los acreedores de los suspensos antes referidos, libro el presente en Zaragoza a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Ricardo Mur Linares.—El Secretario (ilegible). 1.635.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encarándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

DI FRANCESCO, Antimo; hijo de Pedro y de Apolonia, soltero, nació el 21 de mayo de 1936 en Silvi Teramo (Italia), maquinista, últimamente maquinista del buque pesquero italiano «Cenepeca V»; procesado en causa número 21 de 1963 por el delito de insulto de obra a fuerza armada; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual del Gobierno Militar de Las Palmas de Gran Canaria.—(948.)

GONZALEZ DE GOMER, Bartolomé; natural de Vejer de la Frontera (Cádiz), hijo de Juan y de Isabel, de veinticinco años de edad, soltero, mariner, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Bar-

bate de Franco (Cádiz), en la actualidad en desconocido paradero; procesado en causa número 23 de 1959 por un presunto delito de fraude; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Permanente de la Base Naval de Canarias, sito en la Comandancia General de dicha Base Naval (plaza de la Feria).—(949.)

Juzgados Civiles

MATEU MATEU, Salvador; natural de Beniarjo (Valencia), soltero, pulidor, de dieciocho años, hijo de Santos y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, plaza San Carlos, 21 (Somorrostro); procesado en causa número 426 de 1951 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(942.)

GARCIA GUTIERREZ, Lucía; de treinta y ocho años, sus labores, hija de Francisco y de Angelina, natural de Madrid, vecina de Madrid, con domicilio últimamente en Puente de Vallecas, calle de Ruzafa, número 5; procesada en sumario número 260 de 1946 por tentativa de robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—(944.)

REZOLA TRAPERO, Alberto; natural de Logroño, soltero, vidriero, de dieciocho años, hijo de Ladislao y de Angela, domiciliado últimamente en Logroño, calle Valdegastea, 21; procesado en causa número 280 de 1962 por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés en el término de diez días.—(946.)

SOTO BOLIVAR, Diego; de veinticinco años, soltero, jornalero, hijo de José y de Sebastiana, natural de Linares (Jaén), domiciliado últimamente en Santander; procesado en sumario número 256 de 1961 por abusos deshonestos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Santander.—(947.)

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Luis Román Matos, Juez de Paz de Argamasilla de Alba.

Hago saber: Que en el juicio de faltas número 65 de 1962, seguido por denuncia del guarda particular jurado Teodoro Oliver García, contra don Vicente Morera Sendra y cuatro individuos más, cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran, por infracción a la Ley de Caza, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

En Argamasilla de Alba a 15 de marzo de 1963. El señor don Luis Román Matos, Juez de Paz de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados don Vicente Morera Sendra y cuatro más como autores de una falta por infracción a la Ley de Caza a la multa de cincuenta pesetas para cada uno, pérdida de las escopetas y perros con que cazaban y al pago de las costas por quintas partes. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Román. (Rubricado.)

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública. Doy fe.—Espadas. (Rubricado.)

Y con el fin de que sirva de notificación en forma la sentencia dictada en dichos autos a los cuatro denunciados declarados en rebeldía y cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran expido el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Argamasilla de Alba, 16 de marzo de 1963.—El Juez de Paz, Luis Román.—El Secretario (ilegible).—911.